

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 44

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes, señoras, señores, consejeras, consejeros, representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 44 Extraordinaria convocada para las dieciséis horas de este día lunes catorce de junio del dos mil veintiuno, la cual desarrollaremos de manera presencial en la Sala de Sesiones de este órgano electoral y también de manera virtual a través la plataforma de videoconferencia conforme al Acuerdo 08/2020.

Previo a iniciar el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al señor Secretario si es tan amable se sirva retroalimentar algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la sesión, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, saludo a todas y a todos. Para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico y se encontrará vigente hasta la conclusión de la sesión.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de la siguiente forma: De manera general para quienes se encuentran en esta sala solicitándoles que manifiesten su voto a favor levantando la mano y para quienes se encuentren presentes de manera virtual se les hará de forma nominativa; es decir, esta Secretaría, interpellará a cada persona

integrante del Consejo una a la vez, quienes deberán activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible en la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y deberán desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Deberán solicitar el uso de la palabra preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante de los que asisten de manera virtual pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure esta transmisión.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable efectuar el pase de lista de asistencia y la declaración del quórum correspondiente, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, antes de realizar el pase de lista de asistencia, me permito hacer del conocimiento a las y los integrantes de este pleno, que mediante escrito de fecha 13 de junio de 2021, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha, signado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante este Consejo General, se realizó la sustitución del Representante Suplente de dicho partido político ante este Consejo General, designando como tal al Licenciado Jorge Alberto Macías Jiménez.

Bien, a continuación se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bueno nos informan que la Maestra Nohemí Argüello tiene problemas de conectividad.

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR AUSENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión en la Sala por parte de representación del Partido Revolucionario Institucional.

ING. JORGE MARIO SOSA POHL PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PRESENTE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. JESUS EDUARDO GOVEA OROZCO PRESENTE
PARTIDO MORENA

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ AUSENTE

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUSENTE

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien en este momento no hay conexión a la videoconferencia ni presencia en la Sala, por la representación del Partido Encuentro Solidario, en los mismos términos en cuanto hace a Redes Sociales Progresistas así como de igual manera por la representación de Fuerza por México.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En consecuencia Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes en esta sesión de manera presencial el Consejero Presidente, una consejera electoral, y de manera virtual a través de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, tres consejeras electorales y dos consejeros electorales; así como seis representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de esta sesión, declaro formalmente instalada la misma a las dieciséis horas con once minutos

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones de este Instituto, le solicito señor Secretario sea tan amable poner a consideración la dispensa en la lectura del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación en primer término de manera general a quienes se encuentren en la sala y enseguida de manera nominativa a quienes asisten de manera virtual.

Consejera y Consejero Electoral que se encuentran en esta sala les consulto si se encuentran por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, gracias.

Para las consejeras y consejeros electorales que se encuentran de manera virtual se les tomará de manera nominativa por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señor Consejero Presidente informo a los integrantes del Consejo, que siendo las dieciséis horas con trece minutos se incorpora a los trabajos de esta sesión de manera presencial la Consejera Electoral Nohemí Argüello Sosa, bienvenida.

Señora Consejera nos encontramos en la votación respecto de la aprobación de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo, le consulto sobre el sentido de su voto.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Doy fe en consecuencia Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la admisión de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-49/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas; así como de la C. Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, otrora empleada del ayuntamiento del citado municipio; y del Partido Político morena y/o quien resulte responsable, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-58/2021 y su acumulado PSE-85/2021, relativos a las denuncias interpuestas por el C. Jorge David Segura Arias, en contra de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas y Diputada Federal con licencia, por la supuesta comisión de actos constitutivos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como de transgresión al principio de neutralidad.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-62/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. José Ríos Silva, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas; así como en contra de los CC. José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Dávila Martínez, Delegado Regional y Asistente Técnico respectivamente, ambos de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-65/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, y del Partido Político morena, por la supuesta colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-86/2021, relativo a la denuncia interpuesta por la C. Jéssica Lizzeth Berrones Reyes, en contra del C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, bienvenida consejera electoral. Le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación,

conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, someta a la aprobación de las y los presentes la dispensa en la lectura que propone.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Se pone a consideración, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.
Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa en los mismos términos.

Consejeras y Consejero electoral presidente, que se encuentran en esta sala, les solicito se sirvan manifestar quienes estén por la afirmativa levantando su mano si son tan amables. Gracias.

Consejeras y consejeros electorales que asisten de manera virtual, les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta con el asunto uno del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto uno del Orden del día, se refiere al Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la admisión de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.
(Texto del Informe circulado)



INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DE LA
ADMISIÓN DE DENUNCIA RELACIONADA CON VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SESIÓN NO. 43, EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DE IETAM



JUNIO DE 2021

En términos de lo dispuesto por el artículo 351 Bis, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva da cuenta al Pleno de este Consejo General respecto de la admisión de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, al tenor siguiente:

La denuncia fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral de El Mante, Tamaulipas, en fecha cinco de junio del año en curso, por la C. Maribel Almendáriz González, candidata al cargo de Presidente Municipal de El Mante, Tamaulipas, postulada por el partido Fuerza por México en contra de los CC. Gamaliel Cázares Torres, a quien identifica como Presidente del Comité Municipal de ese partido político en el referido municipio, Alfonso Ramírez Reyes, Jesús Joaquín Sánchez Enríquez y Juan Alberto Vázquez Córdova, y/o quienes resulten responsables.

Dicha denuncia fue recibida en este Instituto en fecha ocho de junio del año en curso, y remitida en esa misma fecha a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales; asimismo, fue radicada y admitida en fecha nueve de junio del año actual.

Atentamente

Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en virtud de que el informe de la cuenta fue circulado con la debida anticipación y que en términos del artículo 16 párrafo tres del reglamento de sesiones del instituto electoral de Tamaulipas, se ha aprobado la dispensa de los documentos se tiene por rendido el informe de la secretaria ejecutiva y si es tan amable Secretario continúe con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-49/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas; así como de la Ciudadana Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, otrora empleada del ayuntamiento del citado municipio; y del Partido Político Morena y/o quien resulte responsable, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, a efecto de someter a consideración el presente proyecto de resolución, le pido si es tan amable se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a las Ciudadanas Maki Esther Ortiz Domínguez y Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, así como a morena, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Consulto a las y los integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra.

Bien no siendo así señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación de manera general a quienes se encuentren en la sala, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo si son tan amables levantando la mano, gracias.

Consejeras y consejeros electorales que se encuentran de manera virtual, se tomará la votación de manera nominativa. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-59/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-49/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LA C. JAQUELINE TERESA CHIMAL NAVARRETE, OTRORA EMPLEADA DEL AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO; Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-49/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas y otrora empleada del Ayuntamiento del referido municipio respectivamente; así como en contra del partido político **MORENA** y/o quien resulte responsable, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas en Reynosa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denunciada. El diecisiete de abril de año en curso, el *PAN* por conducto de su representante ante Consejo Municipal, presentó queja en contra de las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas y otrora empleada del Ayuntamiento del referido municipio respectivamente; así como en contra de *MORENA* y/o quien resulte responsable, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

1.2. Recepción. El veintinueve de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo de treinta de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-49/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares. El catorce de mayo del presente año el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que se determinó improcedente la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y desechamiento parcial. El veintiocho de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito solamente la parte denunciada a excepción de *MORENA*.

1.8. Turno a La Comisión. El cuatro de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, párrafo III *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a la Presidenta Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, así como a una otrora funcionaria del mismo Ayuntamiento, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan la personalidad del promovente.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En su escrito, el denunciante señala que con fecha quince de abril del dos mil veintiuno, se reunieron en las inmediaciones de un local ubicado al lado de la tienda de autoservicio denominada "HEB" que se encuentra en el Boulevard de Morelos en Reynosa, Tamaulipas, diversos trabajadores del Ayuntamiento de dicho municipio, para recibir indicaciones sobre el apoyo que habrán de dar al C. Carlos Peña Ortiz, a quien identifica como candidato al cargo de Presidente Municipal del citado municipio.

Asimismo, señala que la reunión tuvo lugar en un horario entre las 12:00 y las 15:00 horas.

En ese sentido, a decir del denunciante, se destinan recursos públicos para tal efecto, violentándose el principio de neutralidad que debe observar todo servidor público.

De igual modo, señala que otra servidora pública, a quien identifica como Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, atribuyéndole el cargo de Jefa de Departamento, también participa en los hechos denunciados; señala acreditar lo anterior con imágenes de la consulta realizada en el Portal Nacional de Transparencia y las fotos del evento de referencia.

Finalmente, expone que la razón de la reunión, fue la instrucción emitida por parte de la alcaldesa de Reynosa, Maki Esther Ortiz Domínguez, a diversos trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, para que acudieran al lugar antes mencionado y portaran el chaleco distintivo del partido de Morena y auxiliaran en la promoción del candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las ligas siguientes:

- <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>
- <https://www.facebook.com/aron.deleon.3>
- <https://www.facebook.com/reneguadalupe.martinezbravo/posts/10159166648082103>
- <https://www.facebook.com/rocio.cantu.5/posts/10209232328802147>

Asimismo, anexa las siguientes imágenes:

Anexo 1.A

Captura de pantalla de la consulta de los servidores públicos que laboran para la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, realizada en el Portal Nacional de Transparencia, respecto al C. Francisco Aaron De León de la Mancha, el mismo 15 de abril de 2021, como se puede apreciar en la esquina inferior derecha de la captura



Anexo 1.B

Fotografía del evento narrado en donde se puede distinguir como uno de los participantes al C. Francisco Aaron De León, quien ostenta el cargo de Coordinador Administrativo en el área de SEDESOL del Municipio de Reynosa, según se aprecia en la captura de pantalla del Portal Nacional de Transparencia, enumerado como Anexo 1. A.



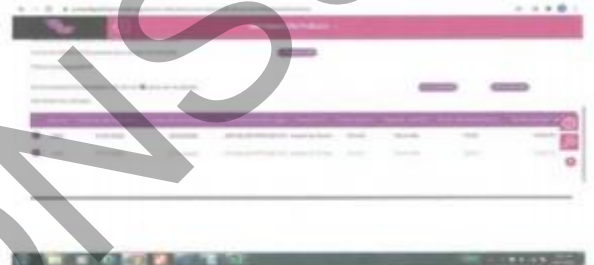
Anexo 1. B

Captura de pantalla del perfil de Facebook del C. Francisco Aaron De León de la Mancha, en donde aparece su rostro, lo que a su vez permite distinguirlo en las fotos del evento referido.



Anexo 2. A

Captura de pantalla de la consulta de los servidores públicos que laboran para la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, realizada en el Portal Nacional de Transparencia, respecto al C. Jacqueline Teresa Chimal Navarrete, el mismo 15 de abril de 2021, como se puede apreciar la esquina inferior derecha de la captura.



Anexo 2. B

Fotografía del evento narrado en donde se puede distinguir como uno de los participantes al C. Jacqueline Teresa Chimal Navarrete, quien ostenta el cargo de Jefe de Departamento en el área de SEDESOL del Municipio de Reynosa, según se aprecia en la captura de pantalla del Portal Nacional de Transparencia, enumerado como Anexo 2. A.



Captura de pantalla de la publicación del periodista René Guadalupe Martínez Bravo, quien da cuenta de la reunión referida, así como las circunstancias en las que tuvo lugar.



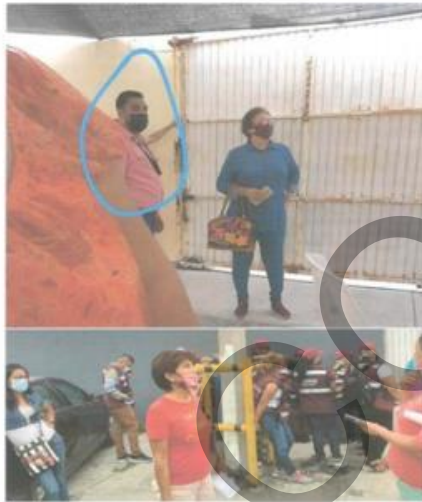
Anexo 3.B

Fotografías de la reunión y de los servidores públicos referidos.

Alrededor de 100 personas
El ayuntamiento de Reynosa está citando a sus
coordinadores de SEDEROS para obligarlos a que
porten chalecos de AMORENA.
En estos momentos en un local a un lado de HEB
Morelos; los ánimos están muy alterados entre
coordinadores de los programas sociales del
municipio de Reynosa y trabajadores de Morena;
debido a que los primeros están siendo obligados a
portar los colores guindados a fin de promover al hijo
de la alcaldesa en las
colonias. Los trabajadores del municipio se están
manifestando en horas laborales y ya hay fuertes
enfrentamientos.



Anexo 4



captura de pantalla de la publicación de la periodista Rocío Cantú, quien da cuenta de la reunión referida, así como las circunstancias en las que tuvo lugar



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

- Que las afirmaciones del denunciante carecen de fundamento jurídico, ya que no se configuran violaciones al principio de imparcialidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.
- Que no se configura el elemento personal ya que las publicaciones fueron realizadas por personas distintas a los denunciados, por tanto la conducta denunciada no fue desplegada por ellos mismos.
- Que el elemento subjetivo tampoco se configura ya que el elemento personal no se acredita, esto derivado de que el acto violatorio debe ser realizado por el denunciado y no por cualquier otra persona.
- Que el artículo 134 de la *Constitución Federal* tutela la equidad e imparcialidad a la que están sometidos los servidores públicos en el contexto de los recursos públicos, la finalidad es evitar que el funcionario se valga de

eso para realizar promoción personalizada, lo que en el presente caso no sucedió.

6.2. C. Jaqueline Teresa Chimal Navarrete.

- Que las afirmaciones del denunciante carecen de fundamento jurídico, ya que no se configuran violaciones al principio de imparcialidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.
- Que no se configura el elemento personal ya que las publicaciones fueron realizadas por personas distintas a los denunciados, por tanto la conducta denunciada no fue desplegada por ellos mismos.
- Que el elemento subjetivo tampoco se configura ya que el elemento personal no se acredita, esto derivado de que el acto violatorio debe ser realizado por el denunciado y no por cualquier otra persona.
- Que el artículo 134 de la *Constitución Federal* tutela la equidad e imparcialidad a la que están sometidos los servidores públicos en el contexto de los recursos públicos, la finalidad es evitar que el funcionario se valga de eso para realizar promoción personalizada, lo que en el presente caso no sucedió.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes que inserta a su escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

7.2.1. Presunciones legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Jaqueline Teresa Chimal Navarrete.

7.3.1. Presunciones legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta circunstanciada OE/512/2021, del cuatro de mayo de este año, signado por el *Titular de Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las quince horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.

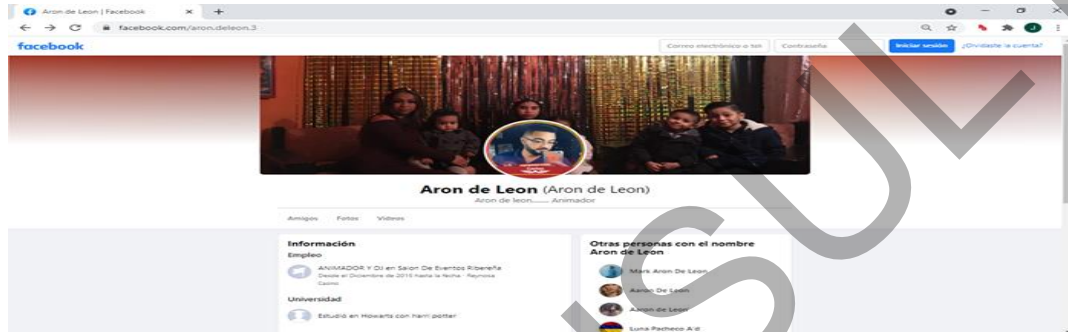


--- Al dar clic en el hipervínculo, me direccionó a una página web en donde se logra apreciar un fondo con distintos tonos de morado y en donde al centro se lee lo siguiente: **“PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”**, en la parte inferior también se observa apartado el cual dice **“INFORMACIÓN PÚBLICA”**, mismo que despliega la siguiente leyenda **“En esta sección puedes consultar la información que dan a conocer todas las instituciones públicas del país, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.”** De lo anterior hago impresión de pantalla a continuación:-----



---Posteriormente, procedí a ingresar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/aron.deleon.3> en el buscador; mismo que me dirigió a un perfil de la red social Facebook del usuario **“Aaron de Leon”** en donde se aprecia como foto de perfil una imagen de una persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro, usando lentes y vistiendo una camisa en color azul; imagen en la que

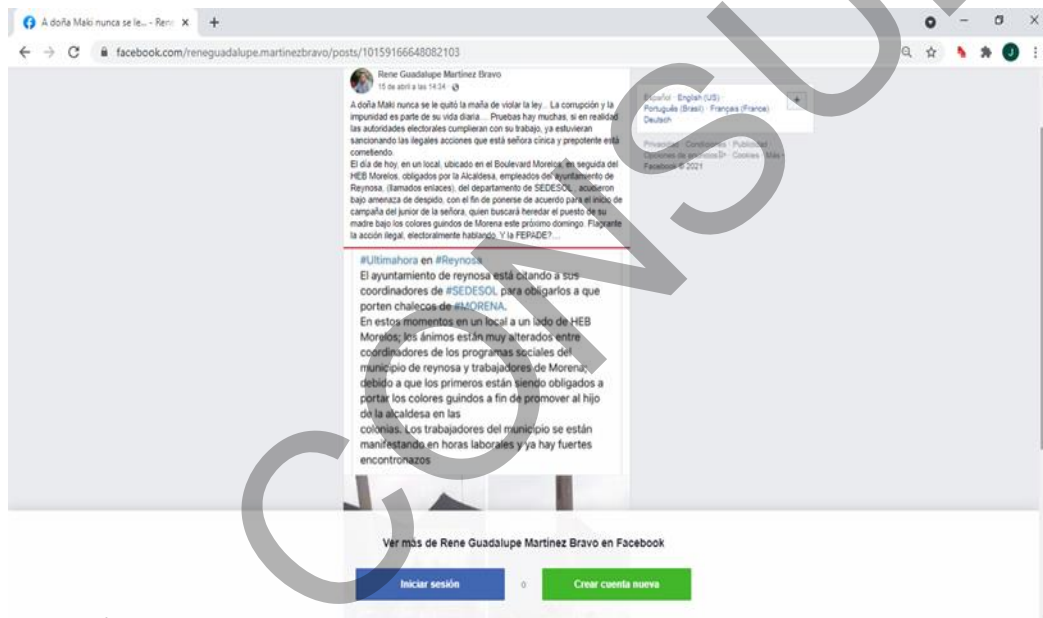
en la parte inferior se lee lo siguiente **“YO ESTOY CON Carlos”**. En el mismo perfil, se observa como fotografía de portada una imagen en la que aparecen seis personas, en su mayoría niños, sentados en una sala y volteando todos hacia el frente (del obturador de la cámara). De lo anterior agrego imagen como impresión de pantalla a continuación:-----



---En cuanto al vínculo web <https://www.facebook.com/reneguadalupe.martinezbravo/posts/10159166648082103>, en él se muestra una publicación realizada el **15 de abril a las 14:34** por el usuario **“Rene Guadalupe Martínez Bravo”**, en donde se lee lo siguiente: **“A doña Maki nunca se le quitó la maña de violar la ley... La corrupción y la impunidad es parte de su vida diaria.... Pruebas hay muchas, si en realidad las autoridades electorales cumplieran con su trabajo, ya estuvieran sancionando las ilegales acciones que esta señora cínica y prepotente está cometiendo. El día de hoy, en un local en el Boulevard Morelos, en seguida del HEB Morelos, obligados por la Alcaldesa, empleados de ayuntamiento de Reynosa (llamados enlaces), del departamento SEDESOL, acudieron bajo amenaza de despido, con el fin de ponerse de acuerdo para el inicio de campaña del junior de la señora, quien buscará heredar el puesto de su madre bajo los colores quindos de Morena este próximo domingo. Flagrante la acción ilegal, electoralmente hablando. Y la FEPADE?....”** Publicación que va acompañada por una imagen que contiene tres fotografías insertas, en las que se logra apreciar un grupo de personas, hombres y mujeres, de pie en lo que parece ser vialidad pública; en las otras dos fotografías se observa a lo lejos un pequeño grupo de personas quienes visten con pantalón y portan chalecos y gorras en color vino; en la misma imagen también se lee lo siguiente: **“#Ultimahora en #Reynosa. El Ayuntamiento de reynosa está citando a sus coordinadores de #SEDESOL para obligarlos a que porten chalecos de #MORENA. En estos momentos en un local a**

un lado de HEB Morelos; los ánimos están muy alterados entre coordinadores de los programas sociales del municipio de reynosa y trabajadores de Morena; debido a que los primeros están siendo obligados a portar los colores guindos a fin de promover al hijo de la alcaldesa en las colonias. Los trabajadores del municipio se están manifestando en horas laborales y ya hay fuertes encontronazos.-----

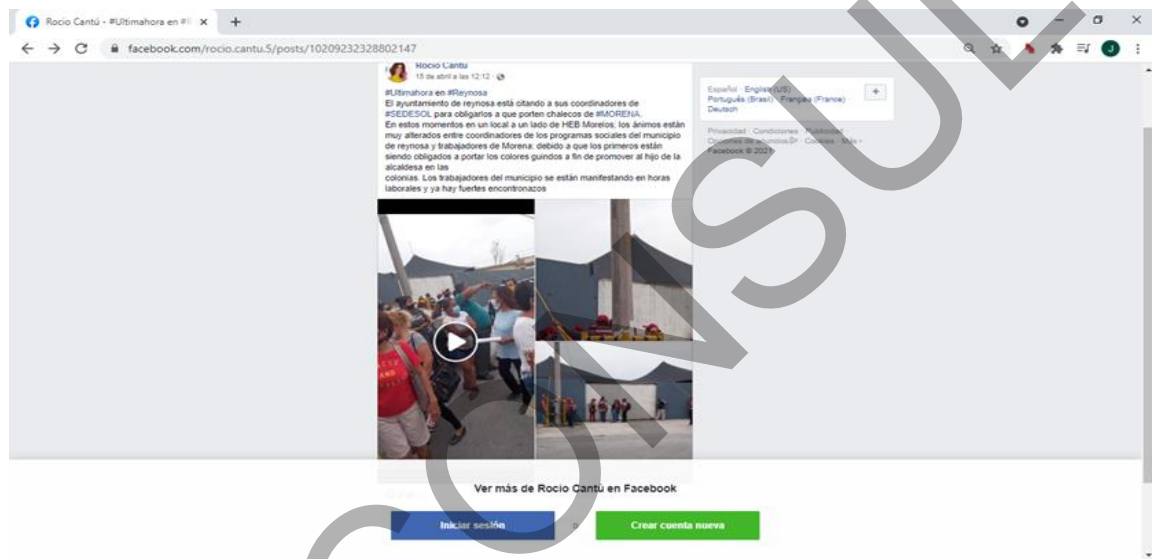
--- Dicha publicación cuenta con **42 reacciones, 17 comentarios, fue compartida en 13 ocasiones**, de lo anterior, agrego imagen de impresión de pantalla a continuación.



--- Para finalizar, ingresé a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/rocio.cantu.5/posts/10209232328802147>, la cual me direccionó a una publicación realizada el **15 de abril a las 12:12** en la red social de Facebook por el usuario **“Rocío Cantú”**, en donde se observa el siguiente texto: ***“#Ultimahora en #Reynosa. El ayuntamiento de Reynosa está citando a sus coordinadores de #SEDESOL para obligarlos a que porten chalecos de #MORENA. En estos momentos en un local a un lado de HEB Morelos; los ánimos están muy alterados entre coordinadores de los programas sociales del municipio de Reynosa y trabajadores de Morena; debido a que los primeros están siendo obligados a portar los colores guindos a fin de promover al hijo de la alcaldesa en las colonias. Los trabajadores del municipio se están manifestando en horas laborales y ya hay fuertes encontronazos.”***; dicho texto va acompañado por dos

fotografías y un video con duración de nueve segundos en donde se muestra una multitud de personas, hombres y mujeres, de pie en lo que parece ser una vialidad pública, por otro lado, en las fotografías se aprecia un pequeño grupo de personas vistiendo de pantalón y portando chalecos y gorras en color vino.-----

--- Dicha publicación cuenta con 27 reacciones, 32 comentarios, fue compartida en 45 ocasiones, de lo anterior, agrego imagen de impresión de pantalla a continuación.



7.3.2. Oficio SAY/01429/2021 y anexos, del seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Oficio SAY/01429/2021 y anexo, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por funcionarios investidos de fe pública y los emitidos por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/512/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.

8.2.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Está acreditado que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, ejerce actualmente el cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no ha presentado licencia al cargo.

Lo anterior, se acredita con el oficio SAY/01429/2021 y anexos, del seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que la C. Jaqueline Teresa Chimal Navarrete tiene el carácter de ex empleada del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior, se acredita con el oficio SAY/01429/2021 y anexos, del seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita la existencia de las ligas mencionadas en el escrito de denuncia.

Lo anterior se acredita con el Acta Circunstanciada OE/512/2021 emitida por *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, así como a MORENA, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018 , se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

a) Que por instrucciones de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, diversos funcionarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se reunieron con empleados del mismo Ayuntamiento para el efecto de llevar a cabo diversas actividades como promoción del voto en favor del candidato de *MORENA* a la Presidencia Municipal de dicho municipio.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la probabilidad de que la persona denunciada haya cometido los hechos o participado en su comisión.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada OE/512/2021, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni para relacionar a las personas denunciadas con su comisión.

En primer término, conviene señalar que se trata de publicaciones en perfiles de la red social Facebook, respecto de los cuales no obra certificación alguna respecto a su

identidad o algún otro dato que permita dar certeza al origen y razón del contenido de las publicaciones

En ese sentido, se advierte que el caudal probatorio aportado por el denunciante se circunscribe a pruebas técnicas, consistentes en publicaciones en la red social Facebook, así como imágenes extraídas de dichas publicaciones.

En efecto, las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, así como las ligas electrónicas que aportó, constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En el presente caso, como se expuso previamente, no existen otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que los denunciados están utilizando recursos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con fines electorales, afectando la equidad de la contienda en dicho municipio.

Efectivamente, las fotografías obtenidas de las ligas electrónicas no tienen otro respaldo probatorio que acredite que las personas que aparecen en dichas gráficas está reunidas por las razones expuestas por el denunciante, es decir, por instrucciones de

la C. Maki Esther Ortiz Domínguez con el fin de realizar actividades de proselitismos en favor de candidato alguno.

Por el contrario, de las referidas imágenes no se advierte algún tipo de propaganda alusiva a candidatura alguna, sino únicamente chalecos con el nombre de un partido político, lo cual no está prohibido, sino que constituye el ejercicio del derecho de afiliación y de organización.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En la especie, se advierte que el denunciante se aparta de lo establecido en dicho precedente, puesto que dichas pruebas no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, no existe medio de prueba alguno que acredite fehacientemente la temporalidad en que fue grabado, de igual modo, tampoco se acredita que los hechos ahí expuestos hayan ocurrido en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, como tampoco que hayan ocurrido en el domicilio que señala, ya que dicha prueba no aporta siquiera un indicio al respecto.

Por otro lado, el denunciante no aporta elemento alguno que pueda corroborar que las personas que involucra sean quienes aparecen en las gráficas, siendo insuficiente su comparativa de fotos de perfil de la red social Facebook, contrastándolas con imágenes en las que las personas aparecen con el rostro cubierto por cubre bocas.

De igual modo, es omiso en identificar a las personas que aparecen en las fotografías que ofrece como pruebas, y tampoco aporta elemento alguno del que se pueda siquiera presumir que se trata de empleados del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

En ese sentido, es de retomarse lo expuesto por la *Sala Superior* en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo que no ocurre en la especie, de modo que no se justifica que, atendiendo al principio de intervención mínima, sea procedente causar algún acto de molestia adicional a las personas mencionadas en el escrito de queja.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁷, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, se advierte que no se presentan indicios mínimos, toda vez que, a partir de publicaciones de la red social Facebook, emitidas por usuarios que no están plenamente identificados, de las cuales no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica fehacientemente a las personas, se pretende atribuir un conjunto de conductas a los denunciados como lo es el haber instruido que se lleve a cabo una reunión de empleados del Ayuntamiento de Reynosa, con el objeto de participar en actividades proselitistas.

Asimismo, se advierte que en el escrito de denuncia no se menciona que la C. Maki Esther Domínguez aparezca en las imágenes que se aporta como pruebas.

Así las cosas, no existe en autos algún elemento que genere la presunción siquiera de que despliegan las conductas que señala el denunciante, las cuales atribuye a los denunciados, toda vez que como se expuso, la pruebas técnicas por sí solas no resultan

⁷ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

idóneas para acreditar los hechos, con mayor razón, cuando tienen las características ya analizadas el presente apartado.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, como por ejemplo, considerar como cierto lo expuesto en los perfiles que aportó como pruebas, sin soportarlos como algún medio adicional.

Asimismo, consiste un señalamiento vago y genérico, el consistente en que se está obligando a personas a portar colores guindos para promover a determinado candidato en las colonias, así como que los trabajadores del municipio se están manifestando, o bien, que “ya hay fuertes encontronazos”.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando “por obviedad”, cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizada la infracción denunciada.

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, así como a *MORENA*, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito continuemos con el asunto enlistado en el Orden del día con el numeral tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-58/2021 y su acumulado PSE-85/2021, relativos a las denuncias interpuestas por el Ciudadano Jorge David Segura Arias, en contra de la Ciudadana Olga Patricia Sosa Ruiz, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas y Diputada Federal con licencia, por la supuesta comisión de actos constitutivos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como de transgresión al principio de neutralidad.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, sírvase dar lectura si es tan amable a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Se consulta a las y los integrantes del pleno del Consejo General si alguien desea hacer uso de la palabra.

No siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación de manera general a quienes se encuentren en la sala, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo si son tan amables levantando la mano, gracias.

Consejeras y consejeros electorales que se encuentran de manera virtual en esta sesión, la votación será de manera nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes en esta sesión, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-60/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-58/2021 Y SU ACUMULADO PSE-85/2021, RELATIVOS A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. JORGE DAVID SEGURA ARIAS, EN CONTRA DE LA C. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS Y DIPUTADA FEDERAL CON LICENCIA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, identificados con las claves **PSE-58/2021** y su acumulado **PSE-85/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz en

su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad.

GLOSARIO

<i>Cámara de Diputados:</i>	Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El tres de mayo del año en curso, el C. Jorge David Segura Arias, presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz,

en su carácter de Diputada Federal con licencia, así como el de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como transgresión al principio de neutralidad.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de cuatro de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-58/2021**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Segunda queja y/o denuncia. El trece de mayo del año en curso, el C. Jorge David Segura Arias, presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, en su carácter de Diputada Federal con licencia, así como el de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo de quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-85/2021**.

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Medidas cautelares expediente PSE-58/2021. El dieciocho de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, dictó resolución por la que se determina la improcedencia de la adopción de medidas cautelares en el presente expediente.

1.8. Medidas cautelares expediente PSE-85/2021. El veinticinco de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, dictó resolución por la que se determina la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, en el presente expediente.

1.9. Acumulación. El veintisiete de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-85/2021 al PSE-58/2021.

1.10. Admisión y emplazamiento. Mediante Acuerdo del veintiocho de mayo del año en curso, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.11. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito solamente la parte denunciada.

1.12. Turno a La Comisión. El cuatro de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral citada, el Consejo General es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la Ley Electoral¹, las cuales, de conformidad con

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al Consejo General.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la Ley Electoral.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.10. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se

² Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
(Énfasis añadido)

³ Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la Ley Electoral, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.10. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en sus escritos respectivos, expone que la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, candidata a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas y Diputada Federal con licencia, dispuso de servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuenta la Cámara de Diputados. Los cuales se pueden visualizar en la siguiente liga:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9223871.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En virtud de lo anterior, el denunciante aduce que la denunciada contaba, con motivo de su encargo, con la cuenta de correo electrónico olga.sosa@diputados.gob.mx y con el número telefónico 55 5036 0000 ext.61867, en ese contexto, el correo electrónico mencionado, pertenece a la página web: <http://www.diputados.gob.mx/>.

En ese sentido, expone que la denunciada cuenta con el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/OlgaSosaR>, el cual está asociado a la cuenta de correo electrónico olga.sosa@diputados.gob.mx, y por lo tanto, incurre en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos. Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las ligas siguientes:

1. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp/PerfilLegislador.php?Referencia=9223871>
2. <https://www.facebook.com/OlgaSosaR>
3. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Asimismo, anexa las siguientes imágenes:

askilcomau/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9223871



• **PUBLICACIÓN CON IDENTIFICADOR: 2991723804390884**

Actividad: Reporte de Olga Sosa
Publicado el 29/03/2024

Comentarios de personas comprometidas en la fuerza de la escuela de Tamapo

Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, económicos o políticos, se le exigirá que especifique cuánto financió. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información:
Fecha de envío: 10 ago. 2023

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa

Número de teléfono
+52332389544

Correo electrónico
olga.sosa@diputados.gob.mx

Sitio web
www.diputados.gob.mx

Dirección
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Ver el servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, económicos o políticos.
[Más información](#)

Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, económicos o políticos, se le exigirá que especifique cuánto financió. [Más información](#)

Información del anunciante

• **PUBLICACIÓN CON IDENTIFICADOR: 845368339522324**

Olga Sosa Ruiz
Publicado el 29/03/2024
Identificador: 845368339522324

Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, económicos o políticos, se le exigirá que especifique cuánto financió. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información:
Fecha de envío: 10 ago. 2023

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa

Número de teléfono
+52332389544

Correo electrónico
olga.sosa@diputados.gob.mx

Sitio web
www.diputados.gob.mx

Dirección
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Ver el servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, económicos o políticos.
[Más información](#)

Texto de la publicación: "Soy Olga Sosa, candidata de Morena a la presidencia municipal de Tampico. Con tu apoyo la 4T llegará nuestro municipio. Tampico, mereces más."

Texto en la imagen: "OLGA SOSA" "Presidenta Municipal" "Morena la esperanza de México PT"

• **PUBLICACIÓN CON IDENTIFICADOR: 471772090800269 (VIDEO)**

Olga Sosa Ruiz
Publicado el 29/03/2024
Identificador: 471772090800269

Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, económicos o políticos, se le exigirá que especifique cuánto financió. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información:
Fecha de envío: 10 ago. 2023

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa

Número de teléfono
+52332389544

Correo electrónico
olga.sosa@diputados.gob.mx

Sitio web
www.diputados.gob.mx

Dirección
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Ver el servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, económicos o políticos.
[Más información](#)

Para poder conocer las necesidades de la gente debemos estar cerca de ellos y escucharlos. Es de la voz de las personas de donde surgen las propuestas de sus inquietudes y problemas. #TampicoMereceMas

Tampico Merece Mas y los ciudadanos lo saben

Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, económicos o políticos, se le exigirá que especifique cuánto financió. [Más información](#)

• PUBLICACIÓN CON IDENTIFICADOR: 471772090800269 (VIDEO)

Olga Sosa Ruiz
Tampico, Tamaulipas, México

Por favor, comente las necesidades de la gente, déjenlos saber, de ahí y escuchando. De la voz de las personas de donde surgen las propuestas, de los inquietos y cambios. #TampicoElecciones

Tampico, Tamaulipas, México y los ciudadanos lo saben

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica. No se trata de un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

Información del anunciante
El anunciante es Olga Sosa Ruiz.
Fecha de inicio: 10 de mayo de 2022

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa Ruiz

Número de teléfono
+52 52 223 239 544

Córeo electrónico
olga.sosa@facebook.com

Sitio web
www.facebook.com/olga.sosa

Dirección
Naranga 401, Colonia Alameda, Tampico, Tamaulipas 29040

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

• PUBLICACIÓN CON IDENTIFICADOR: 204120041250929

Olga Sosa Ruiz
Tampico, Tamaulipas, México

Te presento a la fuerza jaiiba, somos Olga Sosa Ruiz, Olga Sosa Ruiz y los miembros de la fuerza jaiiba, somos Olga Sosa Ruiz y los miembros de la fuerza jaiiba.

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

Información del anunciante
El anunciante es Olga Sosa Ruiz.
Fecha de inicio: 10 de mayo de 2022

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa Ruiz

Número de teléfono
+52 52 223 239 544

Córeo electrónico
olga.sosa@facebook.com

Sitio web
www.facebook.com/olga.sosa

Dirección
Naranga 401, Colonia Alameda, Tampico, Tamaulipas 29040

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

• PUBLICACIONES CON IDENTIFICADOR: 839435686785129 y 2838204183165912

Olga Sosa Ruiz
Tampico, Tamaulipas, México

Te presento a la fuerza jaiiba, somos Olga Sosa Ruiz, Olga Sosa Ruiz y los miembros de la fuerza jaiiba, somos Olga Sosa Ruiz y los miembros de la fuerza jaiiba.

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

Información del anunciante
El anunciante es Olga Sosa Ruiz.
Fecha de inicio: 10 de mayo de 2022

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa Ruiz

Número de teléfono
+52 52 223 239 544

Córeo electrónico
olga.sosa@facebook.com

Sitio web
www.facebook.com/olga.sosa

Dirección
Naranga 401, Colonia Alameda, Tampico, Tamaulipas 29040

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

• PUBLICACIÓN CON IDENTIFICADOR: 781297266153176 (VIDEO)

Olga Sosa Ruiz
Tampico, Tamaulipas, México

Te presento a la fuerza jaiiba, somos Olga Sosa Ruiz, Olga Sosa Ruiz y los miembros de la fuerza jaiiba, somos Olga Sosa Ruiz y los miembros de la fuerza jaiiba.

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

Información del anunciante
El anunciante es Olga Sosa Ruiz.
Fecha de inicio: 10 de mayo de 2022

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa Ruiz

Número de teléfono
+52 52 223 239 544

Córeo electrónico
olga.sosa@facebook.com

Sitio web
www.facebook.com/olga.sosa

Dirección
Naranga 401, Colonia Alameda, Tampico, Tamaulipas 29040

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

Texto de la publicación: "Aquí está la fuerza jaiiba que nos va a llevar al triunfo el próximo 6 de junio. Muchas gracias a nuestros coordinadores. #TampicoMereceMas"

Texto en la imagen de inicio: "OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL" "MORENA la esperanza de México"

Por lo que desde este momento solicito su inspección por parte del personal con las atribuciones necesarias para tal efecto de ese H. Organismo, y la cual la ofrezco desde este momento como prueba técnica a mi intención, conforme a lo establecido en el artículo 319, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo anterior con la finalidad de que se de fe del contenido de la información que ahí se detalla.

• PUBLICACIÓN CON IDENTIFICADOR: 142386021170469 (VIDEO)

Olga Sosa Ruiz
Tampico, Tamaulipas, México

Te presento a la fuerza jaiiba, somos Olga Sosa Ruiz, Olga Sosa Ruiz y los miembros de la fuerza jaiiba, somos Olga Sosa Ruiz y los miembros de la fuerza jaiiba.

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

Información del anunciante
El anunciante es Olga Sosa Ruiz.
Fecha de inicio: 10 de mayo de 2022

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa Ruiz

Número de teléfono
+52 52 223 239 544

Córeo electrónico
olga.sosa@facebook.com

Sitio web
www.facebook.com/olga.sosa

Dirección
Naranga 401, Colonia Alameda, Tampico, Tamaulipas 29040

Información sobre el descargo de responsabilidad
Este anuncio no es un acto de propaganda política, sino una declaración de responsabilidad por parte de la persona que lo publica.

Posteriormente, en su segundo escrito, anexó las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

- https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9223871

- <https://www.facebook.com/OlgaSosaR>
- [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Asimismo, anexa las siguientes imágenes:



The image contains two screenshots. The left screenshot shows the 'Perfil del legislador' (Legislator Profile) for Olga Sosa Ruiz on the website of the Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM). The right screenshot shows her Facebook profile page.

Perfil del legislador (IETAM):

Nombre:	Candidata Propietaria: Sosa Ruiz, Olga Patricia
Edad:	por la LXIV Legislatura Local
Período de la Legislatura:	Del 20/08/2018 al 31/08/2022
Partido:	PPS
Residencia:	Pochuta, Tlax.
Residencia:	Ciudad
Principio de la legislatura:	Mayra la Rotativa
Zona:	Sancti Spiritus
Forma de sufragio:	Distribución (1, 2, 3, 4, 5)
Forma de sufragio:	25/08/2018
Edificio en la Cámara:	Edificio C, 2do. Piso
Correo electrónico:	olga.sosa@legislatura.gob.mx
Teléfono en la Cámara:	55 5026 0000 Ext. 51867
Complemento:	García Paredes, Alba Silvia
Último grado de estudios:	Maestría
Proposición académica:	Ciencias políticas y sociales
Experiencia legislativa:	Diputado(a) Local

Facebook Profile:

Olga Sosa Ruiz
@OlgaSosaR · Político

Transparencia de la página:

- Página creada el 3 mar 2013
- No se cambió el nombre de la página
- Página principal de las páginas que administran esta página: México (1)

Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política:

4 mar 2013 - 15 mar 2013
\$226,445
Ver detalles del gasto

Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política:

7 días - 23 de abr - 29 abr 2013
México
\$30,990
Ver detalles del gasto

Anuncios de Olga Sosa Ruiz

~110 resultados

Olga Sosa Ruiz
Publicidad · 9 may 2021 · 10 may 2021
Identificador: 426784601204048

Este seguro de que los tamposes más merecidos más, merecidos más justos, merecidos más apoyos, más oportunidades.

Pero antes que todo justicia social. Hay es un día histórico, el día de la Garza Cabeza de Vaca es solo el comienzo para poner fin a la corrupción y falta de transparencia que tanto ha lastimado a nuestro gente.

En momentos de transformación, nada puede detener el cambio que exigen los tamposes.

El gobierno está para la gente, reconstruyamos juntos la historia de Tampico.

#TampicoMereceMas




Descarga de responsabilidad
Olga Sosa

Numero de telefono:
+523322389544

Correo electrónico:
olga.sosa@ diputados.gob.mx

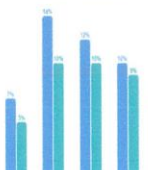
Sitio web:
www.diputados.gob.mx

Dirección:
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Ver detalles del anuncio

Información sobre la página
Olga Sosa Ruiz
@olgasosaruiz
25 029 Me gusta · Política
@olgasosaruiz
3961 seguidores

Donde se mostró este anuncio
Registra en los que se han mostrado en los dispositivos que pertenecen a:



Categoría	Porcentaje
Hombres	10%
Mujeres	25%
Desconocido	65%

Olga Sosa Ruiz
Publicidad · 9 may 2021 · 10 may 2021
Identificador: 21717001095629

Tampico merece una mejor educación, más becas para estudiantes y maestros, mejores oportunidades para nuestros jóvenes y mayor infraestructura en los puertos.

#TampicoMereceMas



Información sobre el descargo de responsabilidad
El anuncio no incluye ni se refiere a ningún producto o servicio específico, ni a ninguna marca o servicio de terceros que estén sujetos a términos de uso.

Información del anunciante
Olga Sosa

Información del anunciante
El anuncio no incluye ni se refiere a ningún producto o servicio específico, ni a ninguna marca o servicio de terceros que estén sujetos a términos de uso.

Descarga de responsabilidad
Olga Sosa

Numero de telefono:
+523322389544

Correo electrónico:
olga.sosa@ diputados.gob.mx

Sitio web:
www.diputados.gob.mx

Dirección:
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Ver detalles del anuncio

Olga Sosa Ruiz
Publicidad · 10 may 2021 · 12 may 2021
Identificador: 19615024012118

Alcance potencial
Tampico merece una mejor educación, más becas para estudiantes y maestros, mejores oportunidades para nuestros jóvenes y mayor infraestructura en los puertos.

Alcance potencial
100 mil - 500 mil personas

Impresiones
Número de veces que se vio el anuncio en pantalla. Puede variar por los cambios en la configuración de privacidad.

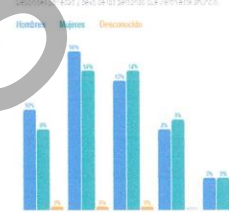
Impresiones
10 mil - 15 mil

Importe gastado
El importe gastado es el costo que se pagó por el anuncio.

Importe gastado
\$200 - \$299 (MXN)

Importe gastado
\$200 - \$299 (MXN)

A quienes se mostró este anuncio
Registra en los que se han mostrado en los dispositivos que pertenecen a:



Categoría	Porcentaje
Hombres	10%
Mujeres	25%
Desconocido	65%

Olga Sosa Ruiz
Publicidad · 9 may 2021 · 10 may 2021
Identificador: 426784601204048

Este seguro de que los tamposes más merecidos más, merecidos más justos, merecidos más apoyos, más oportunidades.

Pero antes que todo justicia social. Hay es un día histórico, el día de la Garza Cabeza de Vaca es solo el comienzo para poner fin a la corrupción y falta de transparencia que tanto ha lastimado a nuestro gente.

En momentos de transformación, nada puede detener el cambio que exigen los tamposes.

El gobierno está para la gente, reconstruyamos juntos la historia de Tampico.

#TampicoMereceMas




Descarga de responsabilidad
Olga Sosa

Numero de telefono:
+523322389544

Correo electrónico:
olga.sosa@ diputados.gob.mx

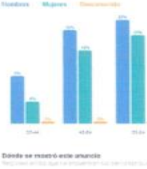
Sitio web:
www.diputados.gob.mx

Dirección:
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Ver detalles del anuncio

Información sobre la página
Olga Sosa Ruiz
@olgasosaruiz
25 029 Me gusta · Política
@olgasosaruiz
3961 seguidores

Donde se mostró este anuncio
Registra en los que se han mostrado en los dispositivos que pertenecen a:



Categoría	Porcentaje
Hombres	10%
Mujeres	25%
Desconocido	65%

Olga Sosa Ruiz
Publicidad · 9 may 2021 · 10 may 2021
Identificador: 28717001095629

Este seguro de que los tamposes más merecidos más, merecidos más justos, merecidos más apoyos, más oportunidades.

Pero antes que todo justicia social. Hay es un día histórico, el día de la Garza Cabeza de Vaca es solo el comienzo para poner fin a la corrupción y falta de transparencia que tanto ha lastimado a nuestro gente.

En momentos de transformación, nada puede detener el cambio que exigen los tamposes.

El gobierno está para la gente, reconstruyamos juntos la historia de Tampico.

#TampicoMereceMas



Descarga de responsabilidad
Olga Sosa

Numero de telefono:
+523322389544

Correo electrónico:
olga.sosa@ diputados.gob.mx

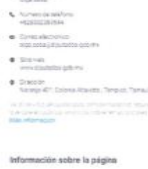
Sitio web:
www.diputados.gob.mx

Dirección:
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Ver detalles del anuncio

Información sobre la página
Olga Sosa Ruiz
@olgasosaruiz
25 029 Me gusta · Política
@olgasosaruiz
3961 seguidores

Donde se mostró este anuncio
Registra en los que se han mostrado en los dispositivos que pertenecen a:



Categoría	Porcentaje
Hombres	10%
Mujeres	25%
Desconocido	65%

Olga Sosa Ruiz
Publicidad · 9 may 2021 · 10 may 2021
Identificador: 426784601204048

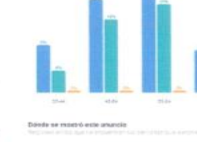
Este seguro de que los tamposes más merecidos más, merecidos más justos, merecidos más apoyos, más oportunidades.

Pero antes que todo justicia social. Hay es un día histórico, el día de la Garza Cabeza de Vaca es solo el comienzo para poner fin a la corrupción y falta de transparencia que tanto ha lastimado a nuestro gente.

En momentos de transformación, nada puede detener el cambio que exigen los tamposes.

El gobierno está para la gente, reconstruyamos juntos la historia de Tampico.

#TampicoMereceMas

Descarga de responsabilidad
Olga Sosa

Numero de telefono:
+523322389544

Correo electrónico:
olga.sosa@ diputados.gob.mx

Sitio web:
www.diputados.gob.mx

Dirección:
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Ver detalles del anuncio

Información sobre la página
Olga Sosa Ruiz
@olgasosaruiz
25 029 Me gusta · Política
@olgasosaruiz
3961 seguidores

Donde se mostró este anuncio
Registra en los que se han mostrado en los dispositivos que pertenecen a:



Categoría	Porcentaje
Hombres	10%
Mujeres	25%
Desconocido	65%

Olga Sosa Ruiz
Publicidad · 9 may 2021 · 10 may 2021
Identificador: 28717001095629

Este seguro de que los tamposes más merecidos más, merecidos más justos, merecidos más apoyos, más oportunidades.

Pero antes que todo justicia social. Hay es un día histórico, el día de la Garza Cabeza de Vaca es solo el comienzo para poner fin a la corrupción y falta de transparencia que tanto ha lastimado a nuestro gente.

En momentos de transformación, nada puede detener el cambio que exigen los tamposes.

El gobierno está para la gente, reconstruyamos juntos la historia de Tampico.

#TampicoMereceMas



Descarga de responsabilidad
Olga Sosa

Numero de telefono:
+523322389544

Correo electrónico:
olga.sosa@ diputados.gob.mx

Sitio web:
www.diputados.gob.mx

Dirección:
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Ver detalles del anuncio

Información sobre la página
Olga Sosa Ruiz
@olgasosaruiz
25 029 Me gusta · Política
@olgasosaruiz
3961 seguidores

Donde se mostró este anuncio
Registra en los que se han mostrado en los dispositivos que pertenecen a:



Categoría	Porcentaje
Hombres	10%
Mujeres	25%
Desconocido	65%

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Olga Patricia Sosa Ruiz.

- Que los hechos de la denuncia constituyen apreciaciones subjetivas del denunciante.
- Que no se acredita el uso indebido de recursos públicos.
- Que no se expone en qué consiste la inequidad.
- Que la firma del denunciante no es de su puño y letra, por lo que debe desecharse.
- Que no se han utilizado recursos públicos de la *Cámara de Diputados*.

6. PRUEBAS.

6.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Publicaciones y fotografías que agrega a su escrito de queja.

7.1.2. Acuse de recibo de solicitud de información folio 0120000062821.

7.1.3. Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.

7.1.4. Presunciones legales y humanas e instrumentales de actuaciones.

6.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. La denunciada ofrece la prueba pericial, sin embargo no fue admitida en términos del artículo 23 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

6.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada OE/523/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto de la publicación del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp/PerfilLegislador.php?Referencia=9223871>

<https://www.facebook.com/OlgaSosaR>

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

-----HECHOS:-----

--- Siendo las quince horas con nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” y conforme al oficio de instrucción **SE/2703/2021**, el contenido de la liga electrónica, http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp/_PerfilLegislador.php?Referencia=9223871, procediendo a insertarla en la barra situada en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una página web en la cual no se muestra ningún tipo de contenido, de lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 1**.-----

--- Posteriormente, mediante el servidor google procedí a ingresar al vínculo web <https://www.facebook.com/OlgaSosaR> mismo que me direcciona a la red social de Facebook, a la página principal del usuario “**Olga Sosa Ruiz@OlgaSosaR**” seguido de la insignia en color azul “” y la cual tiene una fotografía de perfil en donde se aprecia una persona de género femenino, tez blanca, cabello oscuro y rizado, portando una blusa de color blanco; a su vez, se muestra una fotografía de portada en donde se aprecia imagen panorámica y un puente, en dicha foto de portada se lee en letras blancas “**OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL**”, mientras que en la parte inferior de la imagen se aprecia una franja de color guinda y las siguientes

leyendas “TAMPICO MERECE MÁS” “morena La esperanza de México”, ambas en color blanco. En cumplimiento al oficio anteriormente citado, en la misma página me dirigí al apartado de “**Información**”, en donde se despliega la fecha de creación de la página, la descripción de la misma y como información de contacto se muestra el siguiente olga.sosa@diputados.gob.mx. En cuanto a las publicaciones, en dicha página se muestran una serie de fotografías en las cuales, en su mayoría se advierte la presencia de una persona de género femenino, tez blanca, cabello negro rizado vistiendo playera blanca en donde se observa la siguiente leyenda “**OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL TAMPICO**”, quien va saludando a su paso a diferentes personas, de distintas características y vestimentas; a su vez, en la esquina superior derecha de las fotografías se lee lo siguiente “**TAMPICO MERECE MÁS**”, mientras que en la esquina inferior izquierda se observa la siguiente leyenda “morena La esperanza de México” y la insignia “PT”; por otro lado, en la parte inferior derecha “**OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL**”. Al continuar desplazándome en la misma página web, se observan publicaciones similares a la anteriormente descrita; la persona de género femenino, portando la misma vestimenta haciendo recorrido y saludando a su paso a personas de distintos géneros y vestimentas, de lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 2**.-----

--- Continúe verificando mediante el vínculo web [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[model\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[model]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all) y al buscar la publicación requerida, misma que tiene la numeración 205340471153213, se muestra como información del anuncio el nombre del usuario “Olga Sosa Ruíz”, la leyenda “**Publicidad Pagado por Olga Sosa**” y el siguiente texto “*Sostuvimos un cálido diálogo con las maestras y los maestros, con la educación hay tolerancia, justicia, dignidad, igualdad y pluralidad. Nuestros sueños son compartidos #TampicoMerecesMas.*” Dicha publicación va acompañada por dos fotografías en las que se muestran distintas personas de diferentes géneros, portando playera blanca con la leyenda “**OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL**” al dar clic sobre la pestaña “**Información del anunciante**” se despliega lo siguiente: “**El anunciante envió esta información. Fecha de envío: 10 ago. 2020 Descargo de responsabilidad Olga Sosa Número de teléfono +528332389544 correo electrónico olga.sosa @diputados.gob.mx Sitio web www.diputados.gob.mx Dirección Naranjo 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240**” De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 3**.

--- Asimismo, ingresé por medio del vínculo web [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all) a la publicación solicitada, misma que tiene la numeración **845368339522324**, mostrándome dos anuncios publicados por el usuario “**Olga Sosa Ruiz**”, mismas que muestran el mismo anuncio en donde se lee lo siguiente “**Soy Olga Sosa, candidata de Morena a la presidencia municipal de Tampico. Con tu apoyo la 4T llegará a nuestro municipio. Tampico, mereces más.**” Dicha publicación va acompañada por una fotografía en la cual se aprecia un fondo en colores guinda y blanco, al frente una mujer de tez blanca, cabello oscuro y rizado, portando una blusa de color blanco y por un lado de la misma se observa la siguiente leyenda “**OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL TAMPICO MERECE MÁS morena LA ESPERANZA DE MÉXICO**”, seguido por la insignia “PT” al dar clic sobre la pestaña “**Información del anunciante**” se despliega lo siguiente: “**El anunciante envió esta información. Fecha de envío: 10 ago. 2020 Descargo de responsabilidad Olga Sosa Número de teléfono +528332389544 correo electrónico olga.sosa @diputados.gob.mx Sitio web www.diputados.gob.mx Dirección Naranjo 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240**” De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 4**.

--- Proseguí verificando la siguiente liga electrónica [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all) en la que al buscar la publicación requerida, misma que tiene la numeración **2991723804390884**, mostrándome una publicación realizada por el usuario “**Olga Sosa Ruiz**”, en la cual se aprecia el siguiente texto “**Estamos rodeados de personas comprometidas, esta es la fuerza de la esperanza de Tampico. #TampicoMerecesMás**”. Dicha publicación va acompañada por dos fotografías en las cuales se aprecia una multitud de personas quienes portan pantalón y playera blanca con la leyenda “**OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL**”, dichas fotografías tienen en la parte superior derecha el siguiente texto “**TAMPICO MERECE MÁS**” por abajo la siguiente leyenda “**OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL**” y del lado inferior izquierdo “**morena LA ESPERANZA DE MÉXICO**”, seguido por la insignia “PT” al dar clic sobre la pestaña “**Información del anunciante**” se despliega lo siguiente: “**El anunciante envió esta información. Fecha de envío: 10 ago. 2020 Descargo de responsabilidad Olga Sosa Número de teléfono +528332389544 correo electrónico olga.sosa@diputados.gob.mx Sitio web www.diputados.gob.mx Dirección Naranjo 401, Colonia Altavista,**

Tampico, Tamaulipas 89240” De lo anterior agrego impresiones de pantalla como Anexo 5.-----

--- Asimismo, proseguí a verificar el siguiente vínculo web [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all) en la que al buscar la publicación requerida, misma que tiene la numeración **471772090800269**, mostrándome una publicación realizada por el usuario **“Olga Sosa Ruiz”**, en la cual se lee lo siguiente **“Para poder conocer las necesidades de la gente debemos estar cerca de ellos y escucharlos. Es de la voz de las personas de donde surgen más propuestas de sus inquietudes y problemas. #TampicoMerecesMás”**. Publicación que también muestra un video que tiene una duración de un minuto con diecisiete segundos el cual describo en los siguientes términos: Se advierte la presencia de seis personas de género masculino, quienes de diferentes características y vestimentas, quienes dirigen el siguiente mensaje:-----

--- *Persona de género masculino: “Una señora muy responsable, muy entregada, muy humanista.”*-----

--- *Persona de género femenino: “Nosotros la vamos a apoyar, porque si es una persona muy trabajadora como lo somos nosotros.”*-----

--- *Persona de género masculino: “Olga Sosa tenemos alrededor de un año conociéndola.”*-----

--- *Persona de género femenino: “Yo conozco a Olga desde hace mucho tiempo, pero ahora desde que empezó la pandemia la conozco a ella en persona y nos ha apoyado mucho.”*-----

--- *Persona de género masculino: “Somos una asociación civil sin fines de lucro, nos dedicamos a dar asilo vial, ella se acercó a nosotros hace aproximadamente como un año cuando nos vio trabajando y ella nos preguntó que cual era nuestro trabajo, qué hacíamos, a qué nos dedicábamos y ya ella pues nos está apoyando.”*-----

--- Para continuar con el video, en la toma se advierte a una persona de género femenino, misma quien ya fue anteriormente descrita en la presente acta, la cual da el siguiente mensaje:-----

--- *Soy Olga Sosa y llevo más de veinte años trabajando por Tampico, quiero ser tu presidenta municipal, hay quienes viven de Tampico, yo vivo por Tampico. Tampico mereces más.”*-----

--- El video finaliza con una imagen en fondo blanco y las siguientes leyendas el todos grises con guindo **“OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL”** **“morena La esperanza de México”** y las siglas **“PT”**.

--- Al dar clic sobre la pestaña **“Información del anunciante”** se despliega lo siguiente: **“El anunciante envió esta información. Fecha de envío: 10 ago. 2020 Descargo de responsabilidad Olga Sosa Número de teléfono +528332389544 correo electrónico olga.sosa @diputados.gob.mx Sitio web www.diputados.gob.mx Dirección Naranjo 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240”**. De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 6**.

--- Para continuar, proseguí a verificar el siguiente vínculo web [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all) direccionándome a un sitio en el que al buscar la publicación requerida, misma que tiene la numeración **204120041250929**, muestra una publicación realizada por el usuario **“Olga Sosa Ruiz”**, en la cual se lee lo siguiente **“Te presento a la fórmula ganadora, Noemi Magaña Gonzalez, Irma Meza y lalo Hernandez Chavarria, para brindar soluciones a los problemas de Tampico #TampicoMerecesMás”**. Publicación en la que se aprecia una imagen en la que aparecen cuatro personas, tres mujeres y un hombre, los cuales visten de blanco; en dicha imagen como fondo se aprecia el cielo, un puente y lo que parece ser un río. En la parte inferior de dicha fotografía se distingue una franja color guinda en donde se aprecia el siguiente texto **“TAMPICO MERECE MAS”** y **“morena LA ESPERANZA DE MÉXICO”**.-----

--- Al dar clic sobre la pestaña **“Información del anunciante”** se despliega lo siguiente: **“El anunciante envió esta información. Fecha de envío: 10 ago. 2020 Descargo de responsabilidad Olga Sosa Número de teléfono +528332389544 correo electrónico olga.sosa @diputados.gob.mx Sitio web www.diputados.gob.mx Dirección Naranjo 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240**. De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 7**.

--- Continuando así, procedí a verificar el siguiente vínculo web [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all) en el que al buscar la publicación requerida, misma que tiene la numeración **839435686785129**, mostrándome una publicación realizada por el usuario **“Olga**

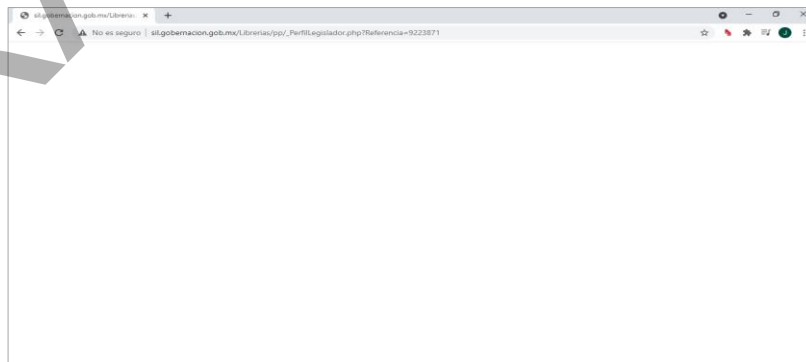
Sosa Ruiz”, en la cual se lee lo siguiente **“Quiero una ciudad construida con el esfuerzo de la gente; que le da su lugar a las personas. Soy una mujer de trabajo, responsable y capaz. #TampicoMerecesMás.”** Publicación en la que se aprecia una fotografía en la que se advierte una persona de tez blanca, cabello oscuro rizado vistiendo blusa blanca. En la parte inferior de dicha fotografía se distingue una franja color guinda en donde se aprecia el siguiente texto **“morena LA ESPERANZA DE MÉXICO”**.-----

--- Al dar clic sobre la pestaña **“Información del anunciante”** se despliega lo siguiente: **“El anunciante envió esta información. Fecha de envío: 10 ago. 2020 Descargo de responsabilidad Olga Sosa Número de teléfono +528332389544 correo electrónico olga.sosa @diputados.gob.mx Sitio web www.diputados.gob.mx Dirección Naranjo 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240”** De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 8**.

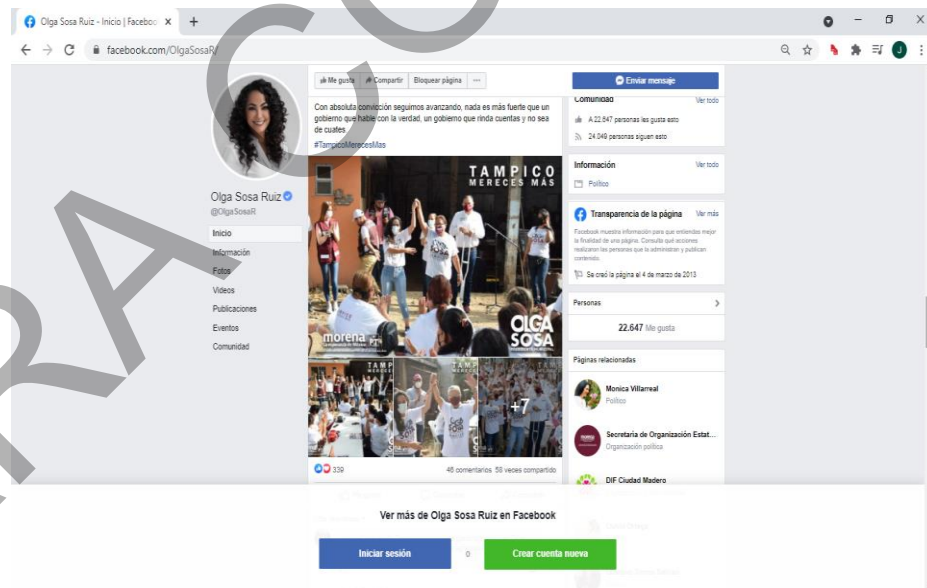
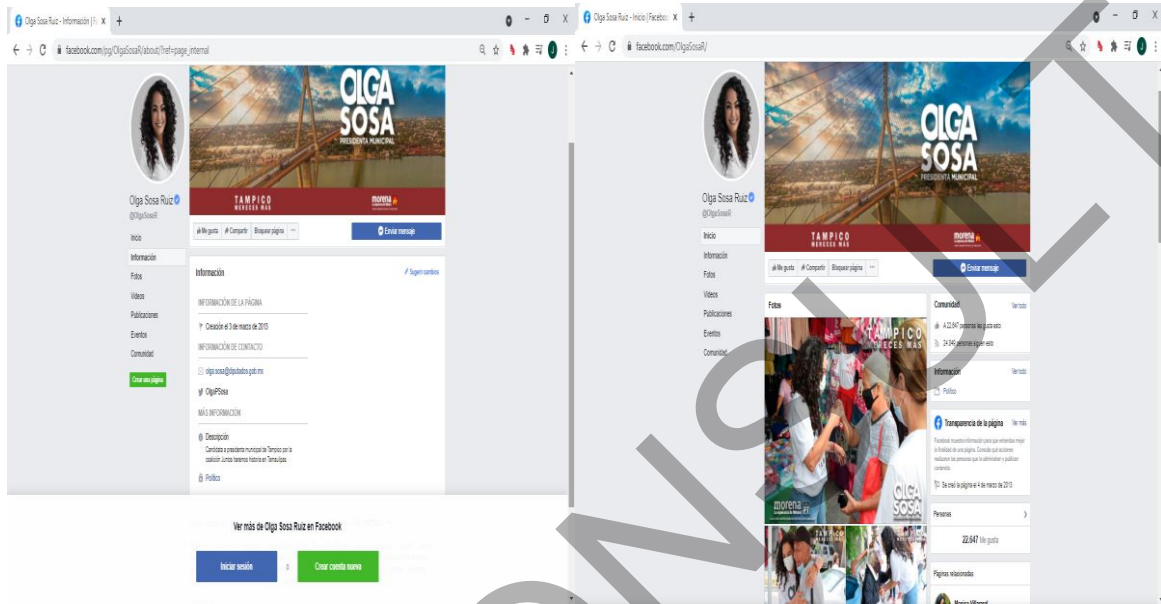
--- Para proceder verificando el contenido del siguiente vínculo web [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all), en la que al buscar la publicación requerida, misma que tiene la numeración **2838204183165912**, no me despliega el resultado solicitado; de lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 9**.-----

--- Habiendo concluido, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día 07 de mayo, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **Lic. José Ramírez López**, Quien Actúa y Da fe.-----

ANEXO 1 ACTA OE-523/2021



ANEXO 2 ACTA OE-523/2021



ANEXO 3 ACTA OE-523/2021

Facebook Ads Library interface showing search results for "Olga Sosa Ruiz".

Facebook Ads Library Search Results:

- Search:** Olga Sosa Ruiz
- Results:** +120 resultados
- Publicados en mayo de 2021:**
 - Activo:** En circulación desde el 4 mayo 2021. Identificador: 205340471153213.
 - Inactivo:** 4 mayo 2021 - 4 mayo 2021. Identificador: 205340471153213.
 - Inactivo:** 4 mayo 2021 - 4 mayo 2021. Identificador: 205340471153213.

Detalles del anuncio (Identificador: 205340471153213):

- Estado:** Inactivo
- Periodo:** 26 abr 2021 - 27 abr 2021
- Identificador:** 205340471153213
- Nombre:** Olga Sosa Ruiz
- Publicidad:** Pagada por Olga Sosa
- Descripción:** Sostuvimos un cálido diálogo con las maestras y los maestros, con la educación hay tolerancia, justicia, dignidad, igualdad y pluralidad. Nuestros sueños son compartidos.
- Hashtag:** #TampicoMereceMas
- Importe gastado (MXN):** \$200 - \$299
- Alcance potencial:** >1 mill. personas
- Ver detalles del anuncio**

Facebook Ads Library interface showing details for the ad identified by 205340471153213.

Facebook Ads Library Search Results:

- Search:** Olga Sosa Ruiz
- Results:** +120 resultados
- Publicados en mayo de 2021:**
 - Activo:** En circulación desde el 4 mayo 2021. Identificador: 205340471153213.
 - Inactivo:** 4 mayo 2021 - 4 mayo 2021. Identificador: 205340471153213.
 - Inactivo:** 4 mayo 2021 - 4 mayo 2021. Identificador: 205340471153213.

Detalles del anuncio (Identificador: 205340471153213):

- Estado:** Inactivo
- Periodo:** 26 abr 2021 - 27 abr 2021
- Identificador:** 205340471153213
- Nombre:** Olga Sosa Ruiz
- Publicidad:** Pagada por Olga Sosa
- Descripción:** Sostuvimos un cálido diálogo con las maestras y los maestros, con la educación hay tolerancia, justicia, dignidad, igualdad y pluralidad. Nuestros sueños son compartidos.
- Hashtag:** #TampicoMereceMas
- Importe gastado (MXN):** \$200 - \$299
- Alcance potencial:** >1 mill. personas
- Ver detalles del anuncio**

Información sobre el descargo de responsabilidad:

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante:

El anunciante envió esta información.

Fecha de envío: 10 ago. 2020

Descargo de responsabilidad: Olga Sosa

Número de teléfono: +528332369544

Correo electrónico: olga.sosa@diputados.gob.mx

Sitio web: www.diputados.gob.mx

Dirección: Naranjo 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Alcance potencial:

Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días. [Ver más](#)

Alcance potencial: >1 mill. personas

Impresiones:

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones: 7 mil - 8 mil

Importe gastado:

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado: \$200 - \$299 (MXN)

A quiénes se mostró este anuncio:

Desgloses por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio.

Hombres: 12%
Mujeres: 12%
Desconocido: 12%

ANEXO 4 ACTA OE-523/2021

Inactivo
29 abr 2021 - 1 may 2021
Identificador: **845368339522324**

Olga Sosa Ruiz
Publicidad • Pagado por Olga Sosa

Soy Olga Sosa, candidata de Morena a la presidencia municipal de Tampico. Con tu apoyo la 4T llegará a nuestro municipio. Tampico, mereces más.



OLGA SOSA
PRESIDENTA MUNICIPAL
TAMPICO
MEREDES MÁS
morena

2 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Facebook URL: [https://www.facebook.com/active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort=date\[direction\]...](https://www.facebook.com/active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort=date[direction]...)

Identificador: 845368339522324

Alcance potencial
50 mil - 100 mil personas

Impresiones
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones
20 mil - 25 mil

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado
\$1 mil - \$1,5 mil (MXN)

A quiénes se mostró este anuncio
Grupos por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio.



Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas políticos, elecciones o políticas, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información.
Fecha de envío: 10 ago. 2020

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa

Número de teléfono
+528332389544

Córeo electrónico
olga.sosa@ diputados.gob.mx

Sitio web
www.diputados.gob.mx

Dirección
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

ANEXO 5 ACTA OE-523/2021

Inactivo
29 abr 2021 - 30 abr 2021
Identificador: **2991723804390884**

Olga Sosa Ruiz
Publicidad • Pagado por Olga Sosa

Estamos rodeados de personas comprometidas, esta es la fuerza de la esperanza de Tampico.

#TampicoMereceMas



Importe gastado (MXN): \$100 - \$199

Alcance potencial: 50 mil - 100 mil personas

Ver detalles del anuncio

Facebook URL: [https://www.facebook.com/active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort=date\[direction\]...](https://www.facebook.com/active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort=date[direction]...)

Identificador: 2991723804390884

Alcance potencial
50 mil - 100 mil personas

Impresiones
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones
3 mil - 4 mil

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado
\$100 - \$199 (MXN)

A quiénes se mostró este anuncio
Grupos por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio.



Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas políticos, elecciones o políticas, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información.
Fecha de envío: 10 ago. 2020

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa

Número de teléfono
+528332389544

Córeo electrónico
olga.sosa@ diputados.gob.mx

Sitio web
www.diputados.gob.mx

Dirección
Narango 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

ANEXO 6 ACTA OE-523/2021

Inactivo
27 abr 2021 - 30 abr 2021
Identificador: 471772090800269

Olga Sosa Ruiz
Publicidad · Pagado por Olga Sosa

Para poder conocer las necesidades de la gente debemos estar cerca de ellos y escucharlos. Es de la voz de las personas de donde surgen mis propuestas, de sus inquietudes y problemas.
#TampicoMereceMas



Tampico Merece Más y los ciudadanos lo saben

Importe gastado (MXN): \$15 mil - \$20 mil
Alcance potencial: >1 mill. personas

Ver detalles del anuncio

Facebook Ads interface showing details for the same ad. The ad is titled 'Tampico Merece Más y los ciudadanos lo saben'. It shows a video thumbnail of Olga Sosa Ruiz. The ad is active, with a budget of \$15 mil - \$20 mil (MXN) and a potential reach of >1 mill. personas. The ad is part of a campaign for the 2021 elections in Tamaulipas.

ANEXO 7 ACTA OE-523/2021

Inactivo
20 abr 2021 - 22 abr 2021
Identificador: 204120041250929

Olga Sosa Ruiz
Publicidad · Pagado por Olga Sosa

Te presento a la fórmula ganadora, Neemi Magaña Gonzalez, Irma Mielar y Lalo Hernández Chavarría, para brindar soluciones a los problemas de Tampico.
#TampicoMereceMas

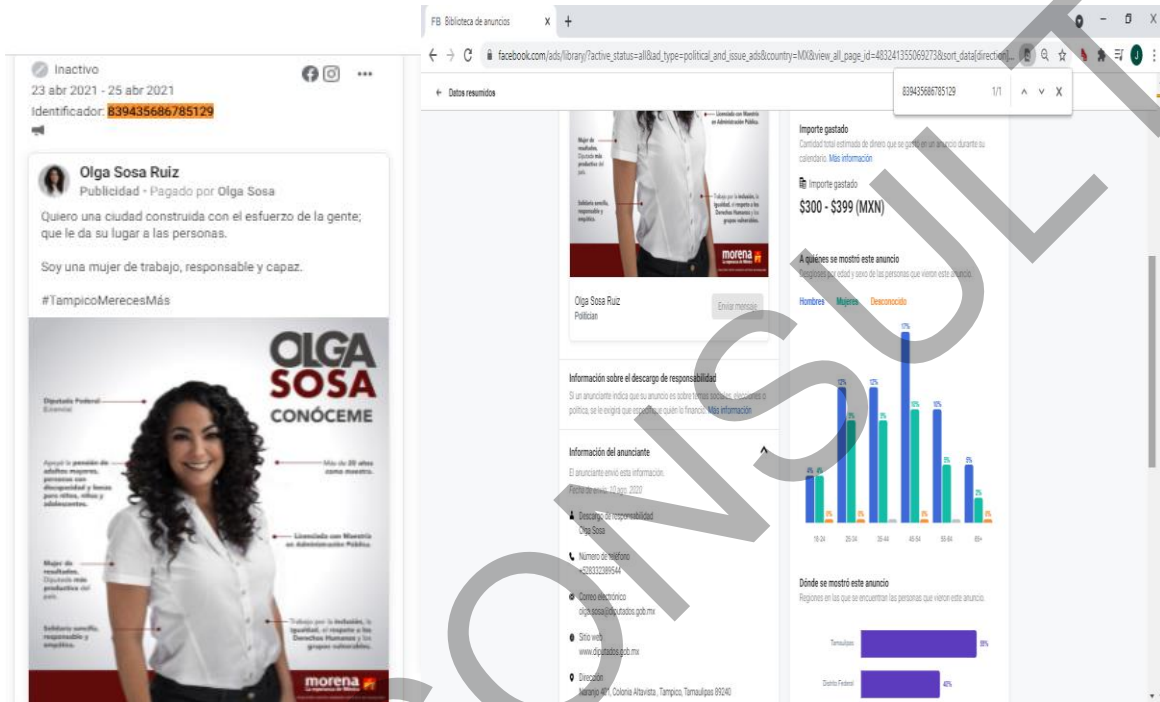


Importe gastado (MXN): \$500 - \$599
Alcance potencial: >1 mill. personas

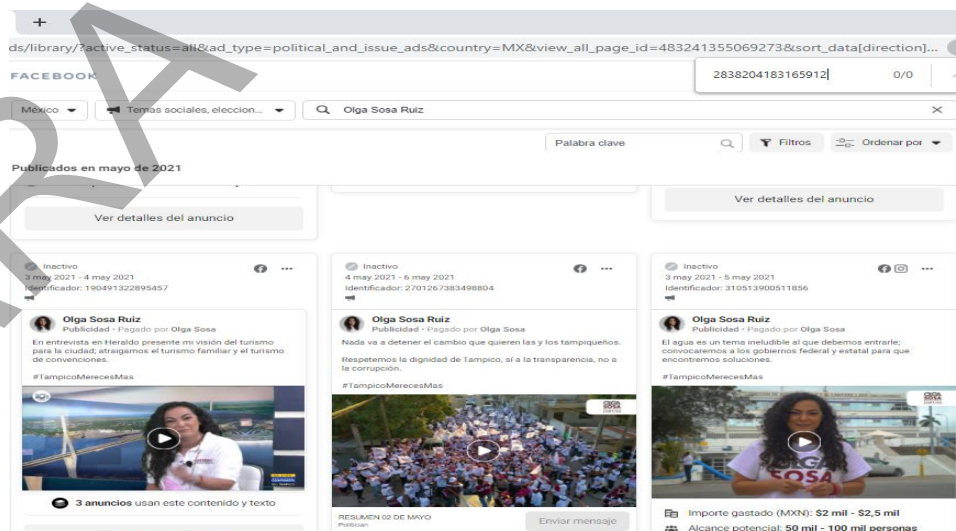
Ver detalles del anuncio

Facebook Ads interface showing details for the same ad. The ad is titled 'FUERZA TAIBA'. It shows a campaign image with Olga Sosa Ruiz and other candidates. The ad is active, with a budget of \$500 - \$599 (MXN) and a potential reach of >1 mill. personas. The ad is part of a campaign for the 2021 elections in Tamaulipas.

ANEXO 8 ACTA OE-523/2021



ANEXO 9 ACTA OE-523/2021

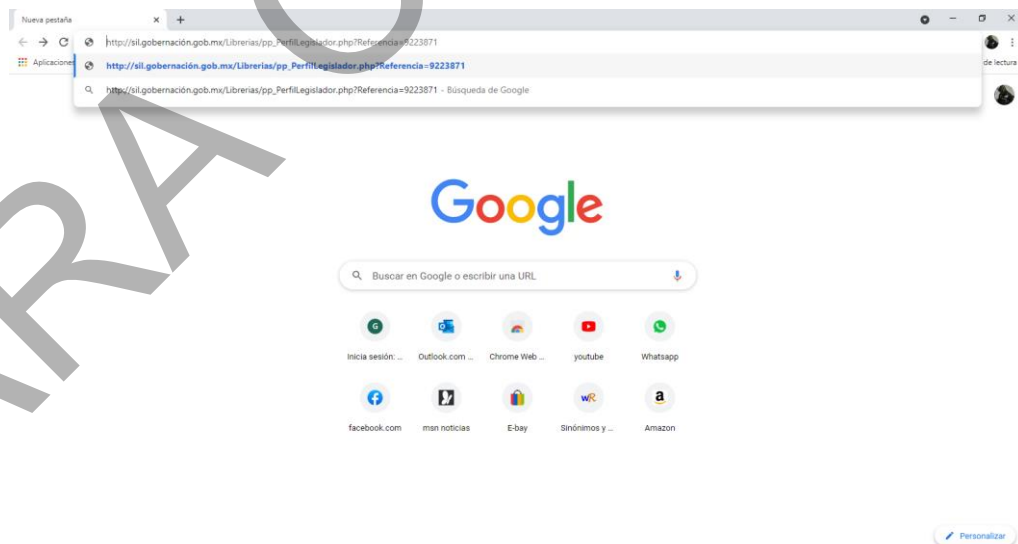


7.3.2. Acta Circunstanciada OE/550/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto de la publicación del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

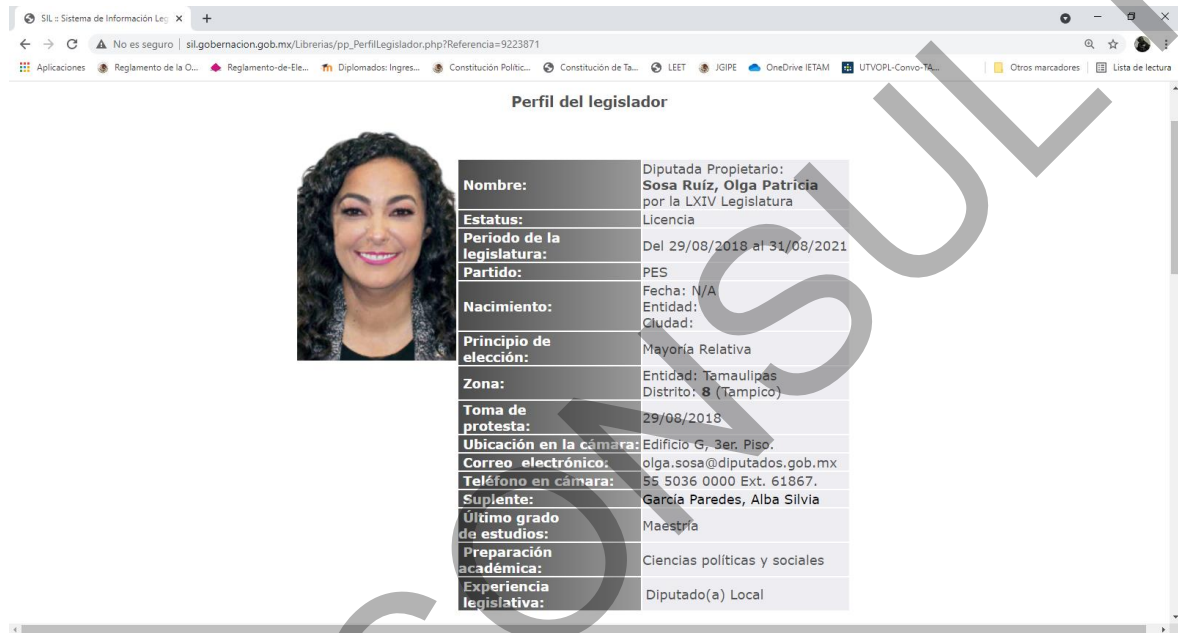
- http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9223871
- <http://www.facebook.com/OlgaSosaR> y
- [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las veinte horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la liga electrónica http://sil.gobernación.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9223871 tal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Al dar clic, me remitió de inmediato a una página donde se muestra la referencia **“Perfil legislador”** donde se aprecia la imagen de una persona del género femenino, cabello negro, rizado, tez aperlada y se tiene el contenido visible en la siguiente imagen:-----

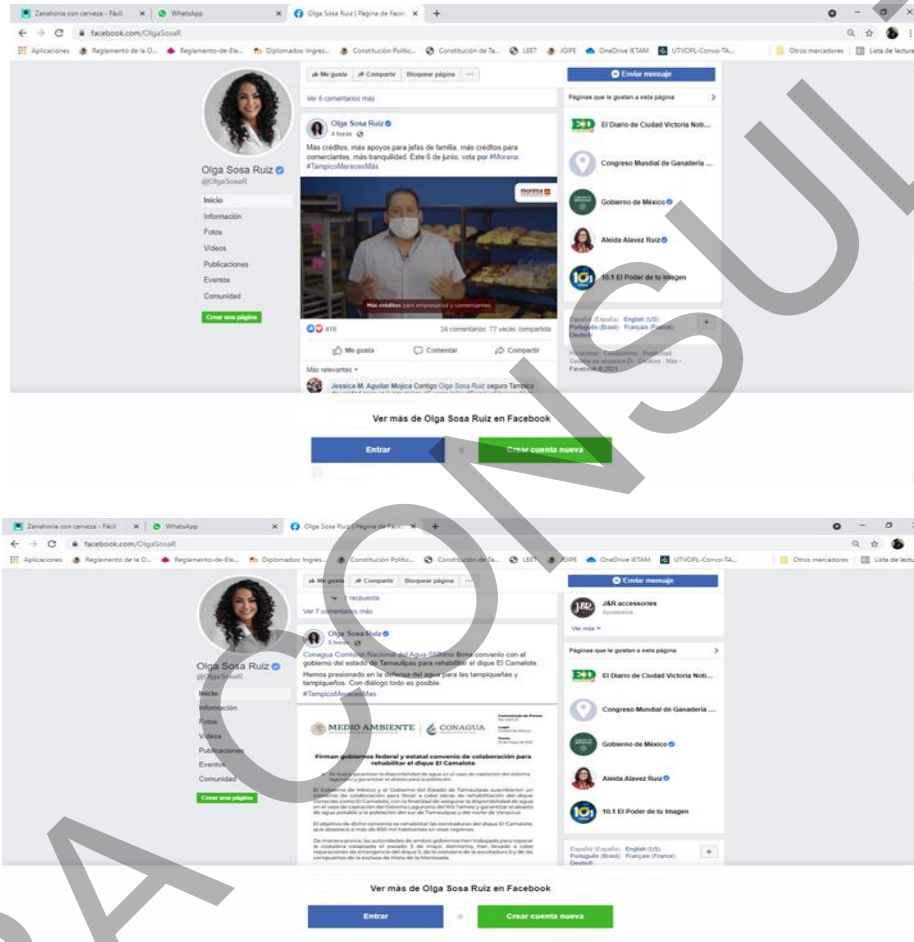


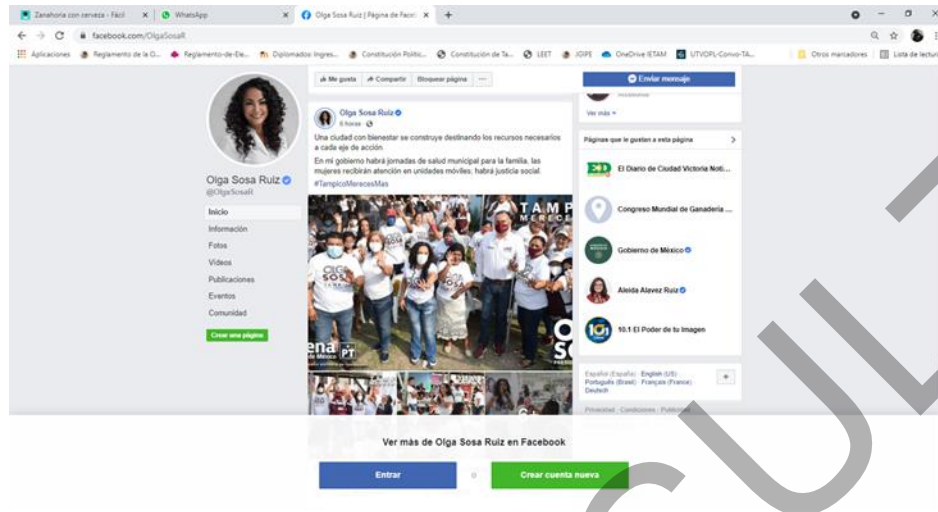
Perfil del legislador	
	Nombre: Diputada Propietario: Sosa Ruiz, Olga Patricia por la LXIV Legislatura Estatus: Licencia Periodo de la legislatura: Del 29/08/2018 al 31/08/2021 Partido: PES Nacimiento: Fecha: N/A Entidad: Ciudad: Principio de elección: Mayoría Relativa Zona: Entidad: Tamaulipas Distrito: 8 (Tampico) Toma de protesta: 29/08/2018 Ubicación en la cámara: Edificio G, 3er. Piso. Correo electrónico: olga.sosa@diputados.gob.mx Teléfono en cámara: 55 5036 0000 Ext. 61867. Suplente: García Paredes, Alba Silvia Último grado de estudios: Maestría Preparación académica: Ciencias políticas y sociales Experiencia legislativa: Diputado(a) Local

--- Enseguida, ingresé a la liga electrónica <http://www.facebook.com/OlgaSosaR>, mismo que me direcciona a la red social de Facebook, a la página principal del usuario **“Olga Sosa Ruiz@OlgaSosaR”** seguido de la insignia en color azul “” y la cual tiene una fotografía de perfil en donde se aprecia una persona de género femenino, tez blanca, cabello obscuro y rizado, portando una blusa de color blanco; a su vez, se muestra una fotografía de portada en donde se aprecia imagen panorámica y un puente, en dicha foto de portada se lee en letras blancas **“OLGA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL”**, mientras que en la parte inferior de la imagen se aprecia una franja de color guinda y las siguientes leyendas **“TAMPICO MERECE MÁS”** **“morena La esperanza de México”**, ambas en color blanco.-----

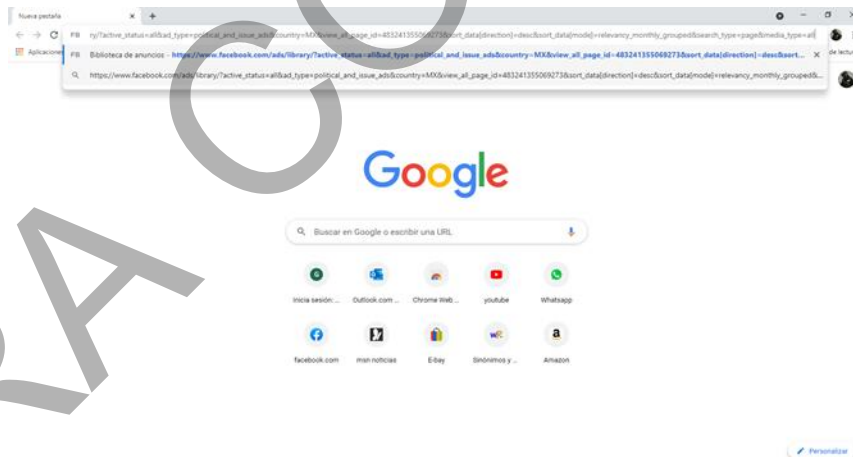
--- En cuanto al correo asociado a dicha cuenta, no se advierte algún correo electrónico asociado a la cuenta **“Olga Sosa Ruiz”**-----

--- En cuanto al tipo de publicaciones que se emiten en dicha cuenta, manifiesto, que se refieren a temas similares a los que se desahogan en el presente instrumento, tal como se muestra en las imágenes siguientes:-----





--- Acto seguido, ingresé a verificar la liga electrónica [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=483241355069273&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all) en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Al dar clic me direccionó a la plataforma Facebook donde se puede ver información en secciones referente a un perfil donde se muestra la imagen circular de una persona del género femenino cabello negro, rizado, con las siguientes referencias: **“Olga Sosa Ruiz”** seguido de la insignia color azul “” y de **“@OlgaSosaR”** **“23.822 Me gusta”** **“• Político”** **“@olgapsosa”** **“4007 seguidores”**.-----

--- Asimismo, en cuanto a la sección de transparencia se lee que la página fue creada el **“3 mar de 2013”**.-----

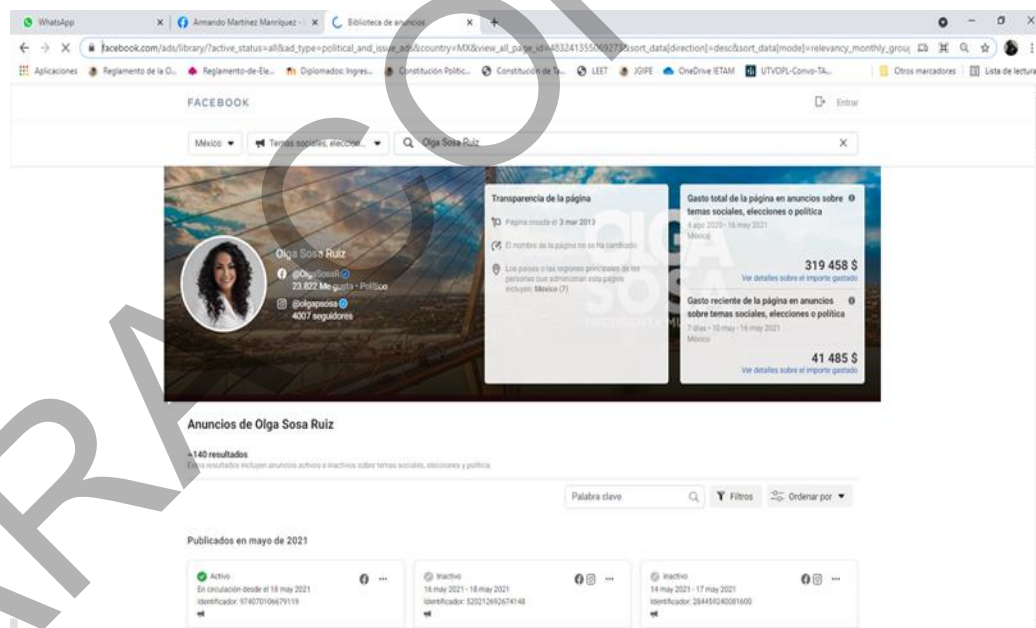
--- Se muestra también sobre un recuadro con fondo blanco la siguiente información.

--- **Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política** 4 ago 2020 - 16 may 2021 México, **319 458 \$** y [Ver detalles sobre el importe gastado](#).

--- **Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política** 7 días • 10 may - 16 may 2021 México, **41 485 \$** y [Ver detalles sobre el importe gastado](#).-----

--- Seguido de **“Anuncios de Olga Sosa Ruiz – 140 resultados, estos incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política”**.-----

--- Lo anterior, lo corroboro mediante impresión de pantalla agregada a continuación-



--- Posteriormente procedí a pulsar la combinación de las teclas Ctrl+F para verificar las publicaciones identificadas con los números siguientes:

- 310513900511856

- 501237144572035
- 131618925652743
- 312556456908072
- 966483260758070
- 4267846013249848
- 2917139381939639
- 196105729012118
- 200218701941608
- 294227222323811
- 287214263047566

--- Publicaciones que se tratan de la misma usuaria de nombre **Olga Sosa Ruiz** y en las que se solicita localizar las publicaciones con el número de indentificador dando fe del contenido, ingresar a la opción **“ver detalles del anuncio”** dar fe del contenido y finalmente ingresar a la opción **“información del anunciante”** dando fe del contenido, las cuales desahogo conforme a los siguientes números de identificador.

-----310513900511856-----

--- Me remitió a una publicación de la misma usuaria donde dice: **“3 may 2021 - 5 may 2021”, “Olga Sosa Ruiz” “publicidad pagado por Olga Sosa”** seguido del texto: **“El agua es un tema ineludible al que debemos entrarle; convocaremos a los gobiernos federal y estatal para que encontremos soluciones. #TampicoMerecesMas”**. Seguido de un video de un minuto catorce segundos (1:14) donde se muestra la persona con características físicas similares a la descrita en la imagen que se tiene en el perfil con el mismo nombre: en dicho video realiza el siguiente mensaje:-----

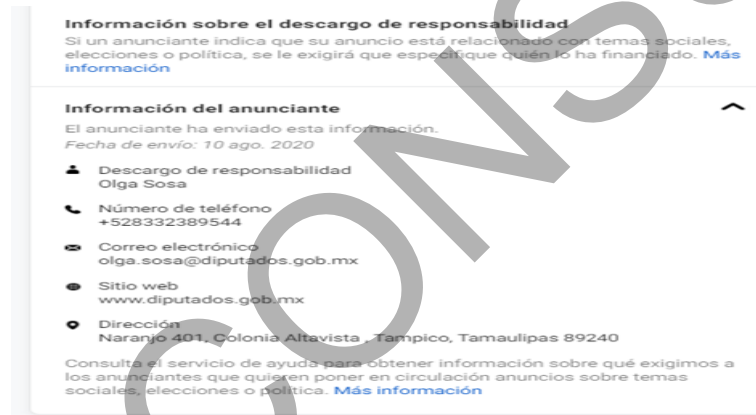
Hola Amigas y amigos muchos de ustedes me han preguntado qué podemos hacer con el agua Y desde aquí les quiero decir que para mí es un tema fundamental e ineludible aunque muchos quieren darle la espalda lo primero que vamos a hacer es generar una convocatoria para de una vez por todas a ojos de la ciudadanía atraer recursos invitaremos a sentarse a la mesa a un representante del Gobierno Federal y al representante del gobierno del estado con la sociedad civil para que se comprometan a destinar recursos para reparar el ducto cuando hay voluntad política las cosas pueden salir adelante pero no sólo eso como mandataria municipal en el consejo de administración de la comapa tengo voz y voto y Como algunos no lo han hecho acudiré cada una de las sesiones Para darle seguimiento a los trabajos que se realizan aquí en Tampico, a diferencia de lo que pasa hoy yo sí voy a estar presente te Y si voy a

asistir a las juntas de consejo a defender el agua de las y los tamaulipeños Tampico mereces más.

--- Finalmente en la videograbación se muestra el nombre “Olga Sosa Presidenta Municipal” seguido de “Morena la Esperanza de México”, del Emblema “PT” y “JUNTOS HARÉMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”.-----

--- En la parte inferior del video se muestra lo siguiente: “Importe gastado (MXN): 2000 \$ - 2500,0 \$” “Alcance potencial: 50 mil - 100 mil personas”.-----

--- En cuanto a la verificación de la opción “información del anunciante”, doy fe mediante la siguiente imagen en la que es visible su contenido.-----



-----501237144572035-----

--- Me remitió a una publicación de la misma usuaria donde dice: “4 may 2021 - 6 may 2021”, “Olga Sosa Ruiz” “publicidad pagado por Olga Sosa” seguido del texto: “Mi gente es la que me motiva e inspira a trabajar. Es por ustedes que día a día busco ser mejor, juntos haremos el cambio que necesitamos. TampicoMerecesMás”.-----



--- Seguido de un video de un minuto trece segundos (1:13) donde se muestran cápsulas con mensajes de personas, hombres y mujeres, palabras de agradecimiento a una persona a la que se refieren con el nombre de Olga. Posteriormente la persona con características físicas similares a la descrita en la imagen que se tiene en el perfil: en este video realiza el siguiente mensaje:-----

Soy Olga Sosa y llevo más de veinte años trabajando por Tampico, quiero ser tu presidenta municipal, hay quienes viven de Tampico, yo vivo por Tampico, Tampico merece más,

--- Finalmente en la videograbación se muestra el nombre **“Olga Sosa Presidenta Municipal”** seguido de **“Morena la Esperanza de México”**, del Emblema **“PT”** y **“JUNTOS HARÉMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”**.-----

--- En la parte inferior del video se muestra lo siguiente: **“Importe gastado (MXN): 9000 \$ - 10 mil \$”** **“Alcance potencial: 50 mil - 100 mil personas”**-----

--- En cuanto a la verificación de la opción **“información del anunciante”**, doy fe mediante la siguiente imagen en la que es visible su contenido.-----

Información sobre la página [Ver anuncios](#)

 **Olga Sosa Ruiz**
 @OlgaSosaR 23.863 Me gusta • Político
 @olgapsosa 4008 seguidores

Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
 4 ago 2020 - 16 may 2021
 México

319 458 \$
[Ver detalles sobre el importe gastado](#)

Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
 7 días • 10 may - 16 may 2021
 México

41 485 \$
[Ver detalles sobre el importe gastado](#)

Más información
 Candidata a presidenta municipal de Tampico por la coalición Juntos haremos historia en Tamaulipas.

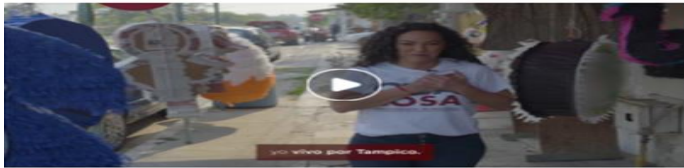
-----131618925652743-----

--- Me remitió a una publicación de la misma usuaria donde dice: “7 may 2021 - 10 may 2021”, “Olga Sosa Ruiz” “publicidad pagado por Olga Sosa” seguido del texto: “La economía de #Tampico necesita urgentemente reactivarse. Por ello apoyaremos a los negocios que más lo necesitan con microcréditos. Trabajaremos para recuperar la estabilidad. #TampicoMereceMás”.-----

Inactivo
 7 may 2021 - 10 may 2021
 Identificador: 131618925652743

 **Olga Sosa Ruiz**
 Publicidad • Pagado por Olga Sosa

La economía de #Tampico necesita urgentemente reactivarse. Por ello apoyaremos a los negocios que más lo necesitan con microcréditos. Trabajaremos para recuperar la estabilidad. #TampicoMereceMás



Reactivar la economía

Importe gastado (MXN): 20 mil \$ - 25 mil \$
 Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas

[Ver detalles del anuncio](#)

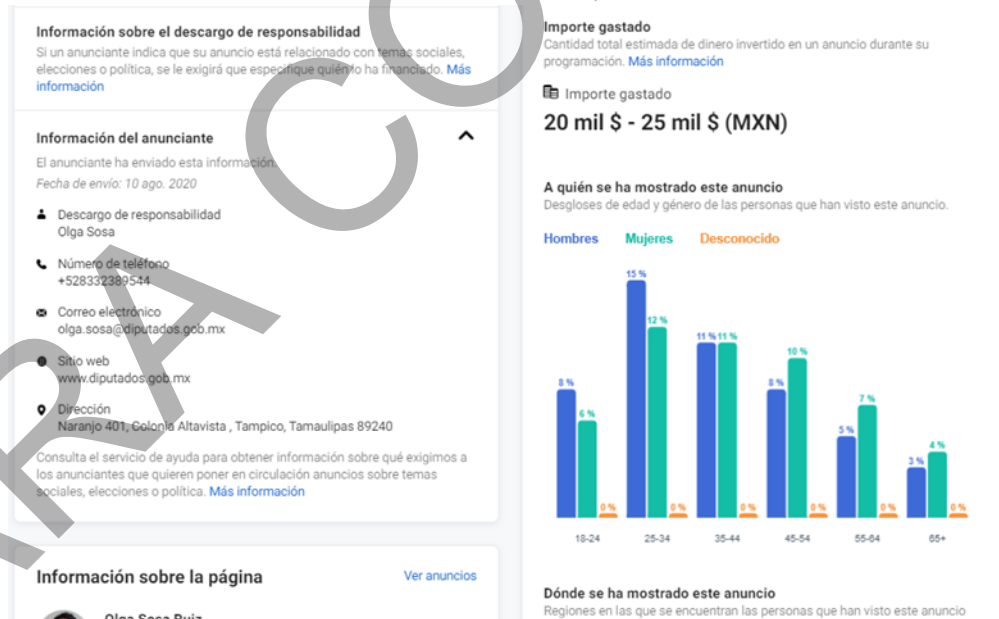
--- Seguido de un video de treinta segundos (30) donde se muestran imágenes de una ciudad. Posteriormente la persona con características físicas similares a la descrita en la imagen que se tiene en el perfil: en este video realiza el siguiente mensaje:-----

Tampico necesita reactivar su economía, esto lo lograremos a través de microcréditos para apoyar a los negocios que más lo necesitan, las micros y pequeñas empresas van a recuperar la estabilidad y fomentar el empleo. Enseguida aparece la persona descrita mencionando. Soy Olga Sosa y quiero ser tu presidenta municipal, hay quienes viven de Tampico, Yo vivo por Tampico, Tampico mereces más.

--- Finalmente en la videograbación se muestra el nombre **“Olga Sosa Presidenta Municipal”** seguido de **“Morena la Esperanza de México”**, del Emblema **“PT”** y **“JUNTOS HARÉMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”**. **“Tampico Mereces Más”**-----

--- En la parte inferior del video se muestra lo siguiente: **“Importe gastado (MXN): 20 Mil \$ - 25 mil \$”** **“Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas”**---

--- En cuanto a la verificación de la opción **“información del anunciante”**, doy fe mediante la siguiente imagen en la que es visible su contenido.-----



-----312556456908072-----

--- Me remitió a una publicación de la misma usuaria donde dice: **“9 may 2021 - 9 may 2021”, “Olga Sosa Ruiz” “publicidad pagado por Olga Sosa”** seguido del texto: **“Necesitamos un gobierno transparente que informe el destino de cada centavo que se gasta, gobierno que incorpore a los proveedores locales y esté pendiente de la salud, la educación, la economía de las personas. #TampicoMerecesMas”**-----



--- Seguido de un video de un minuto con cuarenta y cinco segundos (1:45) donde la persona con características físicas similares a la descrita en la imagen que se tiene en el perfil realiza el siguiente mensaje:-----

Lo más importante para nosotros hoy es la transparencia por qué, porque no queremos un gobierno municipal de familia, no queremos un gobierno de cuates queremos que la transparencia para empezar sea el eje rector de este gobierno hoy ningún no hay proveedores locales para empezar vienen de la ciudad fronteriza de dónde es el gobernador sin fuero de Tamaulipas, la gran mayoría los constructores son quienes más empleos a perdido, igual los constructores son de la frontera y nosotros queremos que haya transparencia hemos propuesto que las ciudades más modernas son las que les pueden decir a sus ciudadanos dónde están sus recursos invertidos y eso es lo que estamos proponiendo obviamente combatir la corrupción a través de una comisión de personas probadas que tengan un consejo y que hablen con la verdad de lo que nos van a entregar de cuánto se debe de cuánto se gastó y definitivamente cerca de la gente hemos estado escuchando las necesidades y estaremos muy pendientes de su salud, de la educación, de la economía porque Tampico tiene 13500 unidades económicas de las mujeres y obviamente de la vocación turística que tiene mi bello puerto .

--- En cuanto a la verificación de la opción **“información del anunciante”**, no se muestra esta opción, sino que se muestra **“datos resumidos”** tal como se muestra en la siguiente imagen.---

Datos resumidos

Los anunciantes suelen utilizar la misma imagen o video y texto para crear campañas publicitarias con diferentes fechas de inicio, ubicaciones o presupuestos. Esta sección contiene los datos colectivos de 2 anuncios.

Importe gastado

El total de dinero estimado que el anunciante ha gastado en estos anuncios.

[Más información](#)

Importe gastado
100 \$ - 199 \$ (MXN)

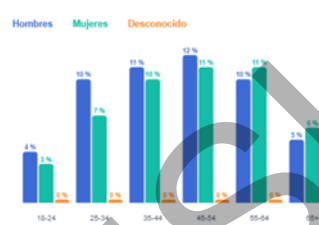
Impresiones

Número de veces que se han visto estos anuncios en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones de las mismas personas.

Impresiones
2000 - 3000

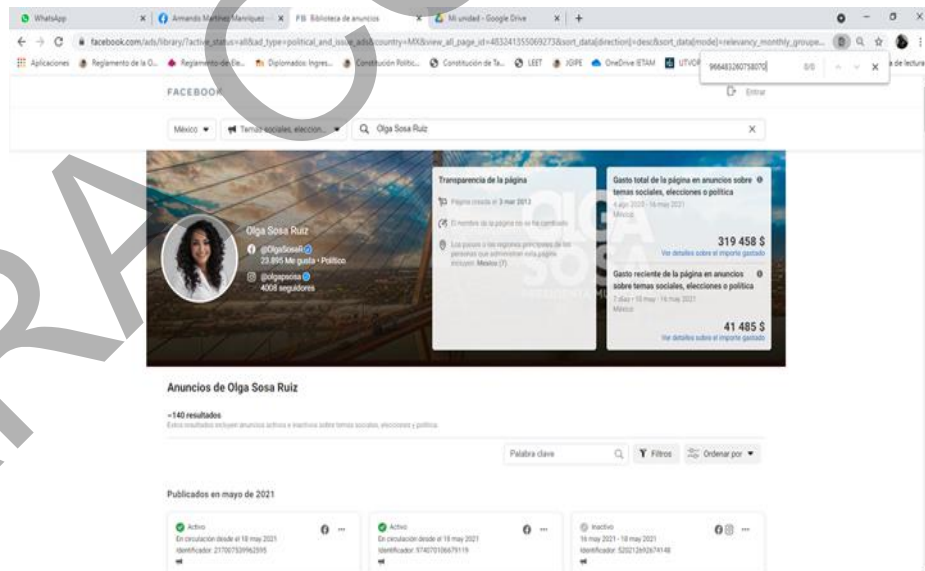
Personas que han visto estos anuncios

Desgloses de edad y género de las personas que han visto estos anuncios.



966483260758070

--- Posteriormente, mediante el mismo procedimiento ingresé los números 966483260758070, sin que al dar clic me remitiera a la obtención de algún resultado.



-----4267846013249848-----

--- Me remitió a una publicación de la misma usuaria donde dice: ***“9 may 2021 - 10 may 2021”, “Olga Sosa Ruiz” “publicidad pagado por Olga Sosa”*** seguido del texto: ***“Estoy segura de que los tampiqueños merecemos más, merecemos más justicia, merecemos más apoyos, más oportunidades. Pero antes que todo justicia social. Hoy es un día histórico, el desafuero de García Cabeza de Vaca es sólo el comienzo para poner fin a la corrupción y falta de transparencia que”***.-----



--- Seguido de un video de cuarenta y dos segundos (42) donde la persona con características físicas similares a la descrita en la imagen que se tiene en el perfil, realiza el siguiente mensaje:-----

Estoy segura de que los tampiqueños merecemos más, merecemos más justicia, merecemos más apoyo, si merecemos mucho más oportunidades pero antes que todo merecemos justicia social, con el desafuero de García Cabeza de Vaca es sólo el comienzo para poner fin a la corrupción y falta de transparencia que tanto ha lastimado a nuestra gente, son momentos de transformación, nada puede detener el cambio que exigen los tampiqueños mi gobierno será para la gente escribiremos juntos la historia de Tampico, Tampico mereces más.

--- Finalmente en la videograbación se muestra el nombre ***“Olga Sosa Presidenta Municipal”*** seguido de ***“Morena la Esperanza de México”***, del Emblema ***“PT”*** y ***“JUNTOS HARÉAMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”***. ***“Tampico Mereces***

Más”-----

--- En cuanto a la verificación de la opción **“información del anunciante”**, no se muestra esta sección, sino que aparece **“ver detalles del resumen”** como se muestra en la siguiente imagen.-----

Datos resumidos

Los anunciantes suelen utilizar la misma imagen o video y texto para crear campañas publicitarias con diferentes fechas de inicio, ubicaciones o presupuestos. Esta sección contiene los datos colectivos de 2 anuncios.

Importe gastado

El total de dinero estimado que el anunciante ha gastado en estos anuncios.

[Más información](#)

Importe gastado

10 mil \$ - 15 mil \$ (MXN)

Impresiones

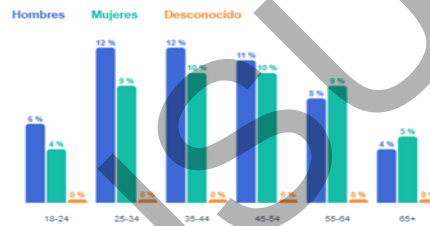
Número de veces que se han visto estos anuncios en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones

125 mil - 150 mil

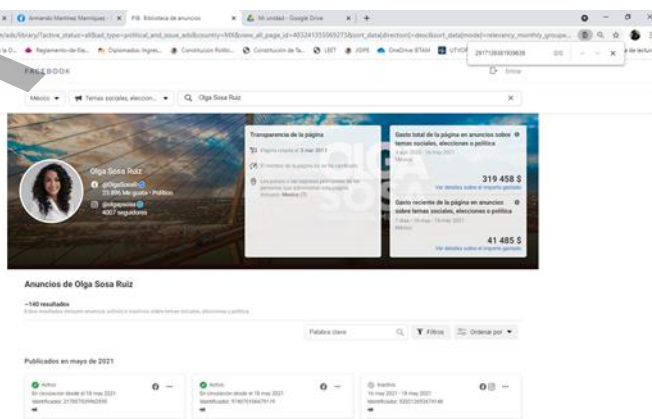
Personas que han visto estos anuncios

Desglose de edad y género de las personas que han visto estos anuncios.



-----2917139381939639-----

--- Posteriormente, mediante el mismo procedimiento ingresé los números 2917139381939639, sin que al dar clic me remitiera a la obtención de algún resultado.



-----196105729012118-----

--- Me remitió a una publicación de la misma usuaria donde dice: ***“10 may 2021 - 12 may 2021”, “Olga Sosa Ruiz” “publicidad pagado por Olga Sosa”*** seguido del texto: ***“Tampico merece una mejor educación, más becas para estudiantes y maestros, mejores oportunidades para nuestros jóvenes y mejor infraestructura en los planteles. #TampicoMerecesMas”***.



--- Así mismo se muestran dos imágenes donde dice en la parte superior derecha ***“Tampico Mereces Más”*** y en la parte inferior ***“MORENA” “OLGA SOSA”*** en dichas imágenes se observa una multitud de personas en un inmueble.-----

--- En la parte inferior de las imágenes se muestra lo siguiente: ***“Importe gastado (MXN): 200 \$ - 299 \$” “Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas”***-----

--- En cuanto a la verificación de la opción ***“información del anunciante”***, se muestra el siguiente contenido.-----

Si un anunciante indica que su anuncio está relacionado con temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo ha financiado. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante ha enviado esta información.
Fecha de envío: 10 ago. 2020

- Descargo de responsabilidad
Olga Sosa
- Número de teléfono
+528332389544
- Correo electrónico
olga.sosa@diputados.gob.mx
- Sitio web
www.diputados.gob.mx
- Dirección
Naranjo 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Consulta el servicio de ayuda para obtener información sobre qué exigimos a los anunciantes que quieren poner en circulación anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. [Más información](#)

Información sobre la página [Ver anuncios](#)

Olga Sosa Ruiz
@OlgaSosaR
23.907 Me gusta • Político
@olgapsosa

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero invertido en un anuncio durante su programación. [Más información](#)

Importe gastado
200 \$ - 299 \$ (MXN)

A quién se ha mostrado este anuncio
Desgloses de edad y género de las personas que han visto este anuncio.

Edad	Hombres	Mujeres	Desconocido
25-34	10%	8%	0%
35-44	16%	14%	0%
45-54	13%	16%	0%
55-64	8%	8%	0%
65+	3%	3%	0%

Dónde se ha mostrado este anuncio
Regiones en las que se encuentran las personas que han visto este anuncio

-----200218701941608-----

--- Posteriormente, mediante el mismo procedimiento ingresé los números 2917139381939639, sin que al dar clic me remitiera a la obtención de algún resultado.

Facebook interface showing search results for "Olga Sosa Ruiz". The search bar contains "Olga Sosa Ruiz". The results show a profile for Olga Sosa Ruiz with 23,907 likes and 407 followers. Below the profile, there are sections for "Anuncios de Olga Sosa Ruiz" and "Publicados en mayo de 2021".

Anuncios de Olga Sosa Ruiz
-140 resultados
Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política.

Publicados en mayo de 2021

Estado	En circulación desde el	Identificador
Activo	18 may 2021	21700753962395
Activo	18 may 2021	974070106479119
Inactivo	16 may 2021 - 18 may 2021	520212602674348

-----294227222323811-----

--- Me remitió a una publicación de la misma usuaria donde dice: ***“9 may 2021 - 11 may 2021”, “Olga Sosa Ruiz” “publicidad pagado por Olga Sosa”*** seguido del texto: ***“Vamos de la mano con las y los tampleños, mejoraremos la infraestructura de la ciudad, habrán oportunidades y prosperidad. #TampicoMerecesMas”***.



--- Seguido de un video de tres minutos con veintiún segundos (3:21) el cual inicia con una porra de un grupo de personas donde dicen “Tampico Mereces más!! Tampico Mereces más!, así como ¡Olga, Olga, Olga!, donde se muestran algunas marchas de gente en calles, así como algunas imágenes de la persona descrita saludando a personas en distintos lugares, en casas, en calles, abrazando a personas:

--- Finalmente en la videograbación se muestra el nombre ***“Olga Sosa Presidenta Municipal”*** seguido de ***“Morena la Esperanza de México”***, del Emblema ***“PT”*** y ***“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”***. ***“Tampico Mereces Más”***

--- En cuanto a la verificación de la opción ***“información del anunciante”***, no se muestra, sino que aparece la pestaña ***“ver detalles del resumen”*** donde se muestra el siguiente contenido. -----

Datos resumidos

Los anunciantes suelen utilizar la misma imagen o video y texto para crear campañas publicitarias con diferentes fechas de inicio, ubicaciones o presupuestos. Esta sección contiene los datos colectivos de 2 anuncios.

Importe gastado

El total de dinero estimado que el anunciante ha gastado en estos anuncios.

[Más información](#)

📅 Importe gastado

100 \$ - 199 \$ (MXN)

Impresiones

Número de veces que se han visto estos anuncios en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones de las mismas personas. [Más información](#)

👁 Impresiones

4000 - 5000

Personas que han visto estos anuncios

Desgloses de edad y género de las personas que han visto estos anuncios.



-----287214263047566-----

--- Me remitió a una publicación de la misma usuaria donde dice: **“10 may 2021 - 14 may 2021”, “Olga Sosa Ruiz” “publicidad pagado por Olga Sosa”** seguido del texto: **“Los cambios inician cuando la gente se convence que hay una propuesta mejor, sin dispendio ni influyentismo, con transparencia, orden y bienestar, vamos a hacer historia por Tampico. #TampicoMerecesMas”**.-----

Inactivo

10 may 2021 - 14 may 2021

Identificador: 287214263047566

Olga Sosa Ruiz

Publicidad - Pagado por Olga Sosa

Los cambios inician cuando la gente se convence que hay una propuesta mejor, sin dispendio ni influyentismo, con transparencia, orden y bienestar, vamos a hacer historia por Tampico.

#TampicoMerecesMas



RESUMEN 09 DE MAYO

Político

Enviar mensaje

📅

Importe gastado (MXN): 400 \$ - 499 \$

👤

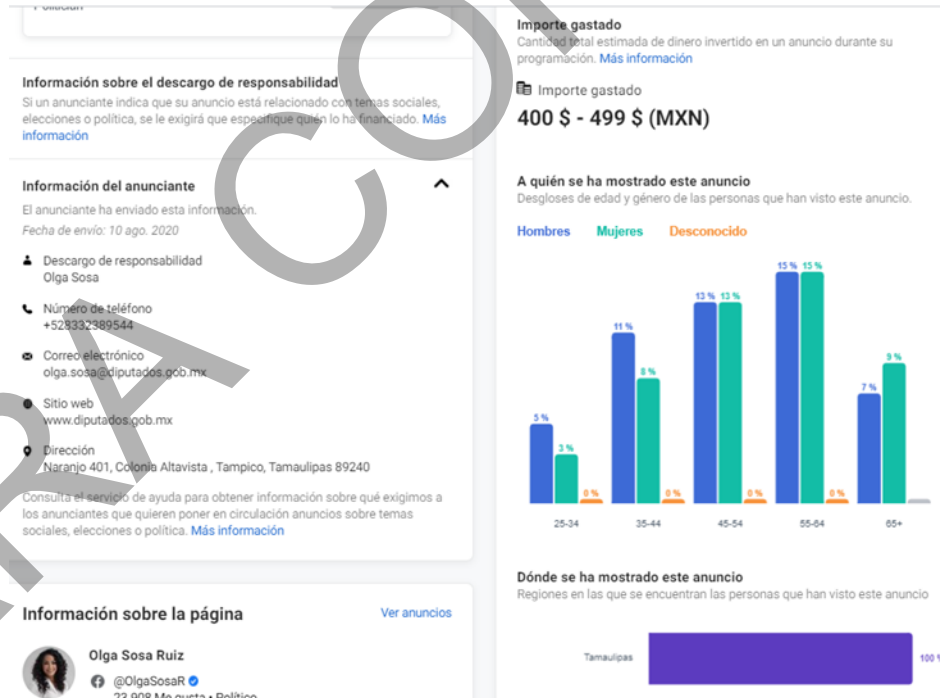
Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas

--- Seguido de un video de tres minutos con veintisiete segundos (3:27) el cual inicia con una porra de un grupo de personas que visten en su mayoría de color blanco y guinda así como con playeras donde dice “OLGA SOSA” donde dicen “Tampico Mereces más!! Tampico Mereces más!, así como ¡Olga, Olga, Olga!, donde se muestran algunas marchas de gente en calles, así como algunas imágenes de la persona descrita saludando a personas en distintos lugares, en casas, en calles, abrazando a personas:-----

--- En la parte inferior de las imágenes se muestra lo siguiente: **“Importe gastado (MXN): 400 \$ - 499 \$” “Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas”-----**

--- Finalmente en la videograbación se muestra el nombre **“Olga Sosa Presidenta Municipal”** seguido de **“Morena la Esperanza de México”**, del Emblema **“PT”** y **“JUNTOS HARÉMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”**. **“Tampico Mereces Más”**

--- En cuanto a la verificación de la opción **“información del anunciante”**, se muestra el siguiente contenido.-----



Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio está relacionado con temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo ha financiado. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante ha enviado esta información.
Fecha de envío: 10 ago. 2020

Descargo de responsabilidad
Olga Sosa

Número de teléfono
+528332389544

Correo electrónico
olga.sosa@diputados.gob.mx

Sitio web
www.diputados.gob.mx

Dirección
Naranjo 401, Colonia Altavista, Tampico, Tamaulipas 89240

Consulta el servicio de ayuda para obtener información sobre qué exigimos a los anunciantes que quieren poner en circulación anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. [Más información](#)

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero invertido en un anuncio durante su programación. [Más información](#)

Importe gastado
400 \$ - 499 \$ (MXN)

A quién se ha mostrado este anuncio
Desgloses de edad y género de las personas que han visto este anuncio.

Edad	Hombres	Mujeres	Desconocido
25-34	5%	3%	0%
35-44	11%	8%	0%
45-54	13%	13%	0%
55-64	15%	15%	0%
65+	7%	9%	0%

Dónde se ha mostrado este anuncio
Regiones en las que se encuentran las personas que han visto este anuncio

Región	Porcentaje
Tamaulipas	100%

Información sobre la página [Ver anuncios](#)

Olga Sosa Ruiz
@OlgaSosaR
23.908 Me gusta • Político

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/523/2021 y OE/550/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Consistente en copia de credenciales para votar.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnica.

8.3.1. Fotografías y ligas electrónicas que se insertaron en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas OE/523/2021 y OE/550/2021 elaborada por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

b) Se acredita que el perfil siguiente pertenece a la denunciada:

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/523/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre Olga Sosa Ruiz. En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la ciudad de Tampico, Tamaulipas, así como a *MORENA*.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en el perfil en comento se incluye una insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

⁶ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, se toma en consideración que en su escrito de contestación, el denunciado reconoce que es la persona que aparece en el video alojado en el perfil en donde se emitieron las publicaciones, así como el hecho de que no realizó manifestación alguna en el sentido de deslindarse de la cuenta de la red social en comentario.

⁷ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

c) La C. Olga Patricia Sosa Ruiz se registró como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, en virtud de que esta autoridad electoral le otorgó el registro correspondiente.

En ese sentido, resulta aplicable el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que no son objeto de prueba los hechos notorios.

d) La C. Olga Patricia Sosa Ruiz es diputada federal con licencia.

Lo anterior se desprende del sitio oficial de la *Cámara Diputados*, en particular, de la liga siguiente:

http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/lic_rein_prot_de_diputadosnplxiv.php?situacion=1

En dicho sitio se relaciona a los diputados y diputadas a las cuales les fue concedida licencia.

Sobre el particular, es de considerarse la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

7. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹⁰, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

Como se puede advertir en el escrito de denuncia, la queja se basa en el hecho de que a la denunciada, en su carácter de Diputada Federal, le fue otorgada una cuenta de correo electrónico institucional perteneciente a dicho órgano legislativo, y que esta lo utilizó para abrir una cuenta de la red social Facebook a su nombre.

Al respecto, es de señalarse que conforme al Acta Circunstanciada OE/523/2021, la cuenta del perfil de la red social materia del presente procedimiento se dio de alta en dicha red social en el año de dos mil trece, mientras que es un hecho notorio que la denunciada fue electa Diputada Federal en el año de dos mil dieciocho.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Para mayor ilustración, se inserta el anexo correspondiente.



De acuerdo a las máximas de la experiencia, la red social Facebook permite la modificación de los datos del perfil, de modo que se advierte que la denunciada realizó dicha actualización.

En este caso, es evidente que la denunciada modificó los datos de su perfil para señalar que ocupaba el cargo de Diputada Federal, lo cual no pudo haberse realizado sino hasta el año de dos mil dieciocho.

Por otro lado, también es dable presumir que actualizó el rubro “datos de contacto”, asentando el correo institucional que le fue proporcionado por la *Cámara de Diputados*, acción que no pudo ser anterior al año de dos mil dieciocho, año en el que fue electa diputada con todas las prerrogativas inherentes al cargo, entre las cuales se presume, está la de que se le asigne una cuenta de correo institucional.

Por otro lado, se advierte que la denunciada contrató publicidad para efecto de que dicha red social difundiera determinadas publicaciones, en ese sentido, de acuerdo a las máximas de la experiencia, se sabe que para efectos de contratar publicidad en dicha red social se requiere proporcionar ciertos datos, como lo son los de contacto, por lo que se puede advertir que la denunciada proporcionó un número de contacto telefónico, un correo electrónico y puso como referencia la página oficial de la *Cámara de Diputados*.

Al respecto, es de señalarse que el denunciante no aportó ningún medio de prueba por el cual se acredite que ese hecho trae como consecuencia que dicho órgano legislativo emita alguna erogación por dicho concepto, es decir, no obra elemento alguno por el cual se pueda presumir que el hecho de que la denunciada proporcione la cuenta de correo asignada por la *Cámara de Diputados* como datos de contacto en su red social, signifique un gasto para el erario.

De conformidad con el marco normativo previamente expuesto, un elemento indispensable para que se configure la transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, es que se acredite el uso de recursos públicos en el despliegue de la conducta que se denuncia.

En efecto, atendiendo a lo previsto en el párrafo primero del artículo previamente citado, se concluye que el fin perseguido por dicha porción normativa es que los recursos económicos, de los cuales dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el presente caso, no se advierte que se hayan destinado recursos de la Cámara de Diputados a otro fin distinto para que hayan sido asignados, como es el caso de las cuentas de correo electrónico, las cuales se presume se asignan a los diputados, lo cual se refuerza con el hecho de que en el directorio oficial de dicho órgano las cuentas de correo electrónico de las legisladoras y legisladores que ahí se publican, pertenecen al dominio @diputados.gob.mx.

En efecto, de autos no se desprende que exista la prohibición hacia los legisladores federales de no vincular la cuenta de correo en cuestión con alguna cuenta en alguna red social.

Por otro lado, se advierte que se trata de una apreciación subjetiva y de una afirmación genérica por parte del denunciante, así como de presunciones que no respalda con elemento objetivo alguno, su señalamiento de que la denunciada utilizó los servicios telemáticos, electrónicos o de comunicación para influir en la equidad de la contienda, ya que autos, la única conducta acreditada es que la denunciada proporcionó como dato de contacto en la red social Facebook, el correo que le fue proporcionado por la *Cámara de Diputados*.

En virtud de lo anterior, al no advertirse que proporcionar el correo como dato de contacto constituya una gasto para el órgano legislativo, sino más bien se advierte que se le da el uso para el que fue diseñado, es decir, para enviar y en su caso, recibir mensajes, sin que exista una restricción de qué tipos de mensajes puede recibir, atendiendo al derecho de la privacidad de las comunicaciones por correo electrónico.

Por otro lado, no existe una prohibición expresa para los legisladores o candidatos para la contratación de publicidad en redes sociales, sino que se trata de un elemento para considerar si en determinado caso se actualiza alguna infracción, en ese sentido, sería materia de análisis para el estudio de la infracción materia del presente apartado, en el caso de que el denunciante hubiese acreditado que la denunciada pagó dicha publicidad con recursos públicos de cualquier índole, lo que en la especie no ocurre.

En ese sentido, es de señalarse que en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse el uso de recursos públicos, en vía de consecuencia, lo procedente es tener por no actualizada la infracción.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en contravención al principio de neutralidad.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado

partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la

prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.2.1.2. Caso concreto

Del marco normativo atinente se desprenden determinadas prohibiciones a los servidores públicos, relacionados con su actuación dentro de los procesos electivos, como lo son, entre otros, lo siguientes:

- i) No se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones.
- ii) Que se apoye a partidos o candidatos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda
- iii) Cualquier conducta que afecte la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad.
- iv) Cualquier influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.
- v) Ejercer su función sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Al respecto, se advierte que la denunciada no incurre en alguna de las conductas previamente señaladas.

En efecto, de las publicaciones de las cuales dio cuenta la *Oficialía Electoral*, no se desprende que la denunciada haya emitido publicaciones en las cuales se ostente como legisladora y al mismo tiempo, se pronuncie respecto a cuestiones electorales o relacionadas con la competencia entre los partidos políticos.

De igual modo, no se advierte que emita que alguna publicación en la cual se pueda siquiera inferir o presumir que utilizó recursos públicos de cualquier índole, incluso publicitarios, para favorecer a alguna opción política.

Asimismo, no se advierte que se haya identificado con alguna opción política en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, conviene señalar que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-162/2018, estableció que existe la necesidad de que los legisladores participen en las actividades partidistas, en virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte.

Esto es así, debido a que la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la conformación de las decisiones de políticas, ideología y programas que su partido busca proponer y difundir, lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político.

Asimismo se determinó que la vinculación entre legisladores, Grupos Parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos.

Además de lo anterior, se establecen mecanismos de interacción con legisladores para postular al interior de los parlamentos, los idearios de los partidos políticos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que las publicaciones en las cuales sí se emiten expresiones relacionadas con actividades político-electorales, corresponden a las fechas diecinueve, veintidós, veinticinco y treinta de abril, así como a los días tres, cuatro, seis, nueve, diez, doce y catorce de mayo, es decir, dentro del periodo comprendido entre los días diecinueve de abril y dos de junio, el cual corresponde al periodo de campaña relativo al proceso electoral local en curso, en el cual la denunciada participa como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas.

En ese sentido, dichas expresiones constituyen el ejercicio del derecho de realizar las actividades tendentes a la obtención del voto inherente a su carácter de candidata, por lo cual, no resulta una conducta sancionable.

En virtud de lo anterior, se advierte que la denunciada no transgredió el principio de neutralidad ni influyó en la equidad de la contienda política.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el asunto enlistado en el Orden del día con el número cuatro.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-62/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ciudadano José Ríos Silva, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas; así como en contra de los Ciudadanos José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Dávila Martínez, Delegado Regional y Asistente Técnico respectivamente, ambos de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, a efecto de someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los Ciudadanos José Ríos Silva, José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Jaime Dávila Martínez, consistente en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución de manera económica a quienes nos encontramos presentes y de manera nominativa a quienes nos acompañan a través de la videoconferencia.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación de manera general para quienes se encuentran en la sala y quienes estén por la afirmativa en este caso les solicito sean tan amables manifestarlo levantando la mano, gracias muy amables.

En el caso de las señoras y señores consejeros electorales que se encuentran de manera virtual se tomará la votación nominativa. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, efectuada la votación Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros

electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-62/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-62/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RÍOS SILVA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SALDIERNA Y JESÚS DÁVILA MARTÍNEZ, DELEGADO REGIONAL Y ASISTENTE TÉCNICO RESPECTIVAMENTE, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-62/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. José Ríos Silva, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas; así como en contra de los CC. José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Dávila Martínez, Delegado Regional y Asistente Técnico respectivamente, ambos de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal:

Consejo Municipal Electoral en San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El treinta de abril del año en curso, el C. Miguel Ángel Calvillo Herrera, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del *PRI* en San Fernando, Tamaulipas, presentó queja ante el *Consejo Municipal*, en contra del C. José Ríos Silva, Presidente Municipal del citado municipio; así como en contra de los CC. José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Dávila Martínez; Delegado Regional y Asistente Técnico respectivamente, ambos de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

1.2. Recepción. El cuatro de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral **1.1**, con la clave **PSE-62/2021**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión

o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares. El dieciocho de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo dictó resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiocho de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, con la comparecencia por escrito de todas las partes.

1.8. Turno a La Comisión. El cuatro de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el

artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*¹, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II², de la Ley Electoral, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral, las cuales se atribuyen a funcionarios locales, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. **Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. **Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 4.4. **Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como presidente del Comité Municipal del PRI ante el *Consejo General*, en San Fernando, Tamaulipas.
- 4.5. **Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. **Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo, expone lo siguiente:

Que el veintitrés de abril del año en curso advirtió dos publicaciones: la primera dentro de la página de la red social Facebook cuyo nombre es "Anónimo Viral", en la cual según expone, se observa un video en donde se puede observar un vehículo de carga de color blanco sobre el cual es visible el logotipo de un sombrero en color negro, el cual, según manifiesta, es el logotipo personal con el que se identifica el señor José Ríos Silva Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, en el cual se transportaban bolsas con despensas, las cuales se descargaban en un establecimiento identificado como "El Rey".

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por otro lado, expone que en la página de la red social Facebook “Pájaro Azul”, se emitió la siguiente publicación:

..."Los del PAN no respetan la veda electoral y siguen estrenando miles de despensas a San Fernando sin temor que vayan a la cárcel por dicho delito electoral los responsables de dicho delito son el delegado de bienestar social José Luis Álvarez Saldierna, el asistente técnico de bienestar social Jesús Jaime Dávila Martínez al mando de la ex delegada regional ahora candidata Maybella Ramírez que en conjunto con la zonales de los comités poniendo en riesgo pasar años de cárcel sin derecho a fianza. Todas las despensas llegan y salen de los materiales el Rey ubicada en la carretera a Victoria- Matamoros entre Guadalupe Victoria y Manuel Altamirano de la Colonia Bella Vista Norte"...

Asimismo, señala que se advierten vehículos con el logotipo del Presidente Municipal denunciado.

Por otro lado, expone que del perfil de la red social del periódico “Encuesta”, se puede advertir la existencia de un camión con bolsas de despensas, lo cual también fue informado por un video aficionado.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las ligas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/1978227895799385/posts/2894021387553360/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/101218932072208/posts/122263029967798/?sfn=sn=scwspwa>
3. <https://www.facebook.com/ManillaG/videos/471899500590031>

Asimismo, anexó la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, considera que los servidores públicos denunciados condicionan la entrega de los apoyos a la emisión del voto en favor del *PAN*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. José Ríos Silva.

- Niega los hechos que se le imputan.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante tienen el carácter de técnicas las cuales son fáciles de modificar, así como insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.
- Que al Acta OE/524/2021 no debe otorgársele valor probatorio pleno por provenir de pruebas técnicas.

6.2. C. José Luis Álvarez Saldierna.

- Niega los hechos que se le imputan.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante tienen el carácter de técnicas las cuales son fáciles de modificar, así como insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.3. Jesús Jaime Dávila Martínez.

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante tienen el carácter de técnicas las cuales son fáciles de modificar, así como insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Nombramiento como Presidente del Comité Municipal del *PRI* en San Fernando, Tamaulipas.

7.1.2. Fotografía y ligas que agrega a su escrito de queja.

7.1.3. Dispositivo de almacenamiento USB.

7.1.4. Presunciones legales y humanas e instrumentales de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. José Ríos Silva.

7.2.1. Copia de su credencial para votar.

7.2.2. Copia certificada de la constancia de Mayoría de Elección de Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

7.2.3. Presunciones legales y humanas.

7.2.4. Instrumental de actuaciones

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. José Luis Álvarez Saldierna.

7.3.1. Instrumental.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas ofrecidas por el C. Jesús Jaime Dávila Martínez.

7.4.1. Instrumental.

7.4.2. Presunciones legales y humanas.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

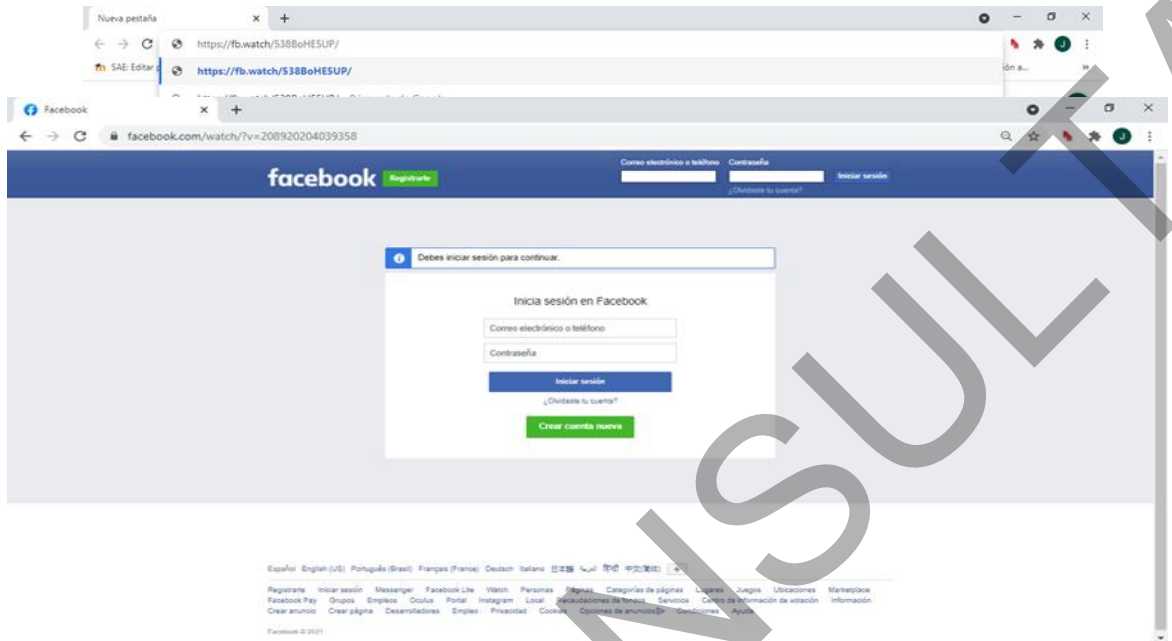
Acta circunstanciada OE/524/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* respecto de las ligas siguientes:

- <https://fb.watch/538BoHE5UP/>
- <https://www.facebook.com/1978227895799385/posts/2894021387553360/?u>
- <https://www.facebook.com/101218932072208/posts/122263029967798/?sfns=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/ManillaG/videos/471899500590031>

En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las dieciséis horas con nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” y conforme al oficio de instrucción **SE/2704/2021**, el contenido de la siguiente liga electrónica, <https://fb.watch/538BoHE5UP/> procediendo a insertar dicha liga en la barra situada en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:



---Al dar clic en el hipervínculo, me dirigió a la red social de Facebook, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: *“Iniciar sesión en Facebook Correo electrónico Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste tu cuenta? Crear cuenta nueva.”* Tal como lo muestra la siguiente captura de pantalla:

--- Posteriormente ingresé al hipervínculo: <https://www.facebook.com/1978227895799385/posts/2894021387553360/?=n> mediante Google Chrome, y al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte del usuario **“Pepe Ríos”**, realizada el **25 de marzo** a las **15:47**, donde se aprecia el siguiente texto: **“El día de hoy estuvimos supervisando los trabajos de rehabilitación de más de 200 mts de drenaje en la calle Genaro Cortinas y Av. Fundadores”**; a su vez se pueden observar cuatro imágenes (+3), en una de las cuales se aprecian a dos personas de género masculino de tez morena, vistiendo de pantalón de mezclilla, camisa clara, uno de ellos portando chaleco en tono azul y cubre bocas; personas que se localizan en una vialidad la que se advierte se encuentra en reparación por lo que se observa una máquina color amarillo, en el resto de las fotografías se aprecia únicamente la misma máquina haciendo trabajos en una calle. Dicha publicación cuenta con **78 reacciones**,

2 comentarios y fue compartida en 16 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla de las imágenes como **anexo 1**:-----

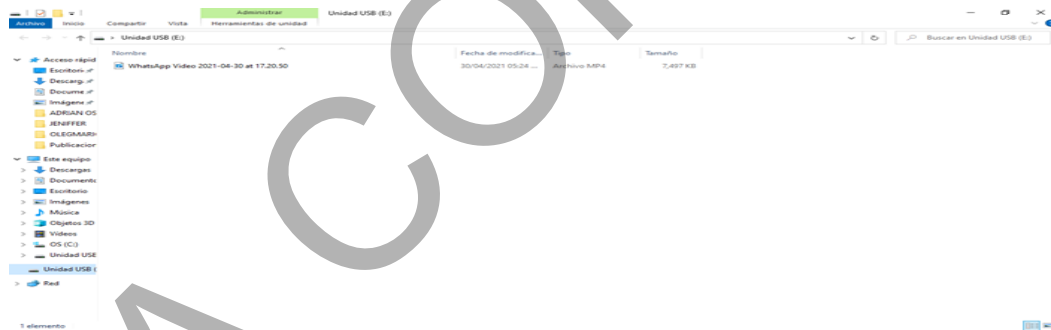
--- Para continuar, ingresé el siguiente vínculo web al buscador google <https://www.facebook.com/101218932072208/posts/122263029967798/?sfnsn=scwspwa>, direccionándome a la red social de Facebook, a una publicación realizada con fecha **23 de abril a las 15:39** por el usuario de nombre **“El Pájaro Azul”**, en donde se observa el texto que a continuación describo: **“#DelitoElectoral #FEPADE #SanFernando #VedaElectoral Los del PAN no respetan la veda electoral y siguen estrenando miles de despensas a San Fernando sin temor a que vayan a la cárcel por dicho delito electoral los responsables de dicho delito son el delegado regional de bienestar social Jose Luis Álvarez Saldierna, el asistente técnico de bienestar social Jesús Jaime Dávila Martínez al mando de la ex delegada regional ahora candidata Maybella Ramírez que en conjunto con las zonales de los comités poniendo en riesgo pasar años d cárcel sin derecho a fianza. Todas las despensas llegan y salen de los materiales el Rey ubicado en carretera Matamoros.”** Dicha publicación que va acompañada por 4 fotografías (+2) en una de las cuales se aprecian dos camionetas en color rojo a las afueras de lo que parece ser una bodega la cual tiene fachada blanca y la siguiente leyenda **“MADERAS Y MATERIALES EL REY”**, en tres de las imágenes se advierte la presencia de una camioneta de redilas en color blanco en donde se observan distintas bolsas plásticas sin que se aprecie su contenido, esto en la parte trasera (caja). La publicación anterior tiene un total de **12 reacciones, 13 comentarios y fue compartida en 79 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla del sitio consultado como **anexo 2**:-----

---Para continuar inserté el siguiente hipervínculo en el buscador <https://www.facebook.com/ManillaG/videos/471899500590031>, dirigiéndome al dar clic a la página principal de la red social de Facebook, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: **“Iniciar sesión en Facebook Correo electrónico Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste tu cuenta? Crear cuenta nueva.”** Tal como lo muestra la siguiente captura de pantalla:-----



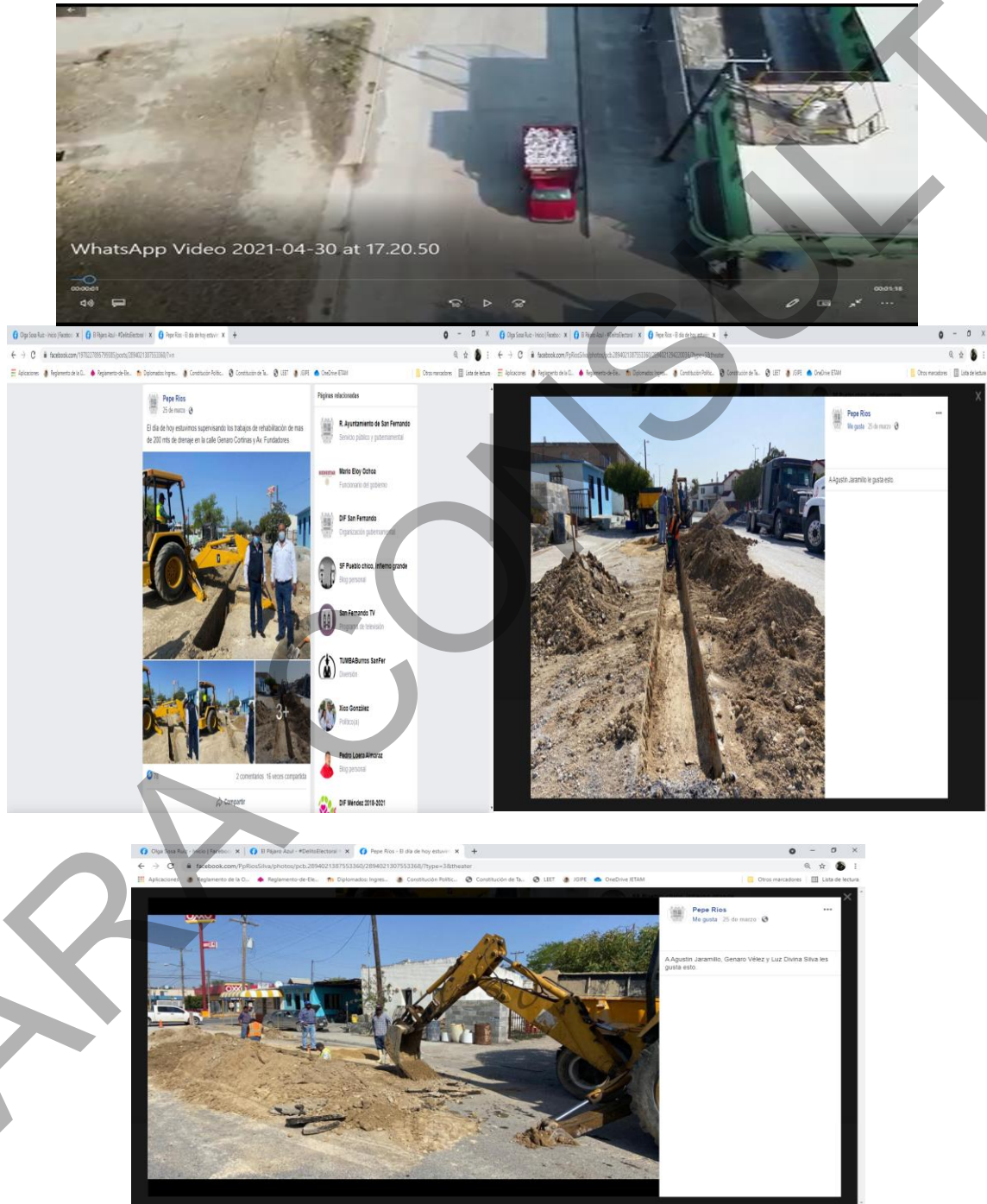
--- Asimismo procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio de mi ordenador el contenido de una memoria USB SanDisk de color negro con rojo, ubicando en ella un archivo con el nombre **“WhatsApp Video 2021”**. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----

--- Acto seguido, al dar doble clic al archivo citado, este reproduce un archivo mp4 con duración de un minuto con diecinueve segundos, el cual desahogo en los siguientes términos: video sin sonido, el cual es filmado desde la óptica de un dispositivo de los denominados “drones”, asimismo en las imágenes se advierte la presencia de una camioneta estacionada, de redilas en color rojo, observándose en la parte de la caja objetos que parecen ser unas bolsas de color blanco; conforme va avanzando el video, en la toma se muestran dos personas de género masculino junto a un inmueble en color verde con la leyenda **“Teno Hotel”**, mismos que se aprecia tienen en sus manos lo que parece ser un teléfono celular dirigiéndolo en posición de fotografía hacia arriba. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----

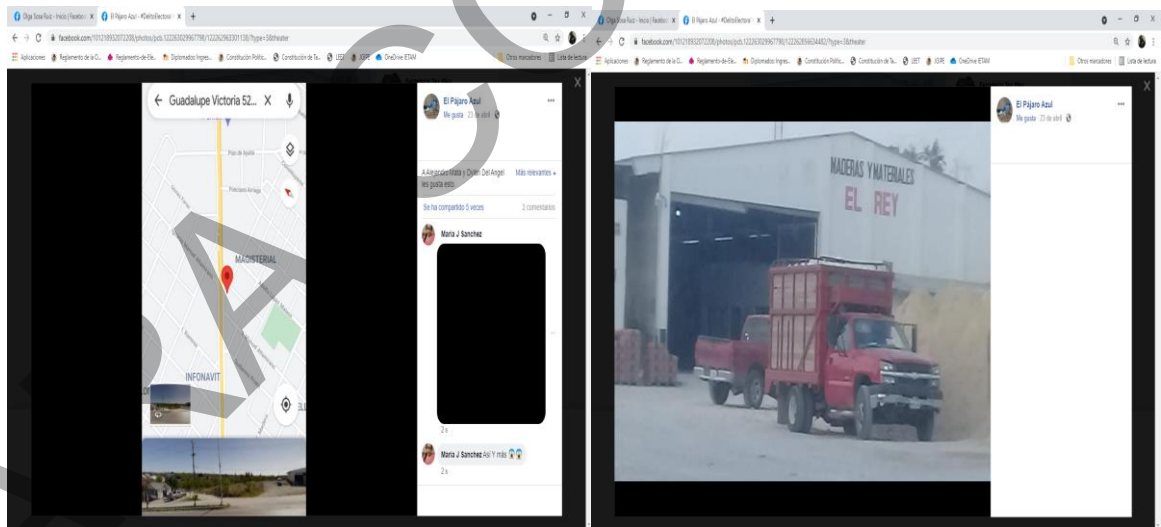
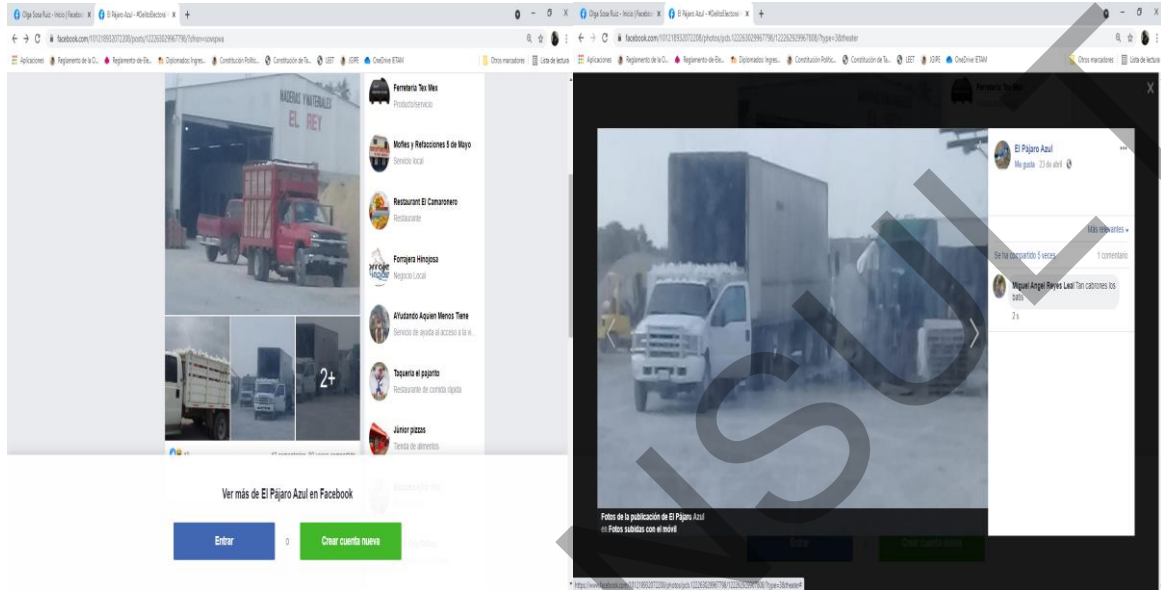


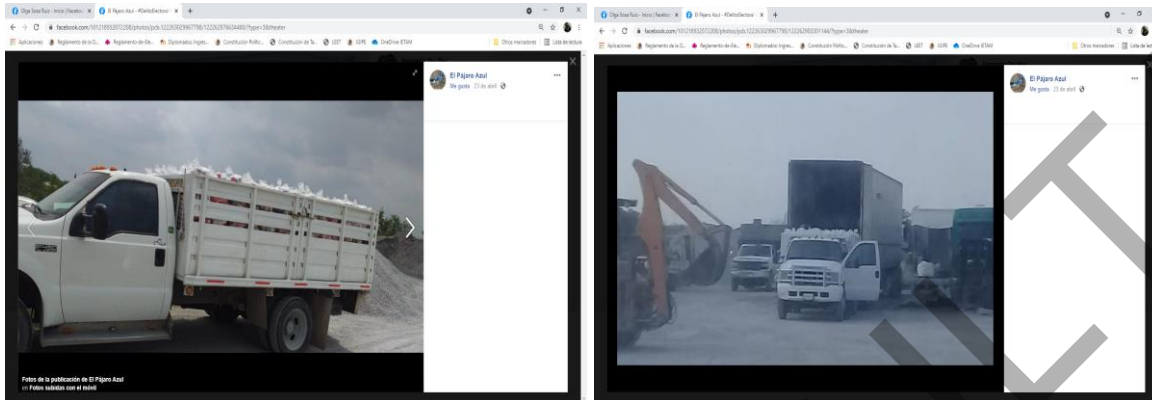
--- Acto seguido, al dar doble clic al archivo citado, este reproduce un archivo mp4 con duración de un minuto con diecinueve segundos, el cual desahogo en los siguientes términos: video sin sonido, el cual es filmado desde la óptica de un dispositivo de los denominados “drones”, asimismo en las imágenes se advierte la presencia de una camioneta estacionada, de redilas en color rojo, observándose en la parte de la caja objetos que parecen ser unas bolsas de color blanco; conforme va avanzando el video, en la toma se muestran dos personas de género masculino junto a un inmueble en color verde con la leyenda **“Teno Hotel”**, mismos que se aprecia tienen en sus manos lo que parece ser un teléfono celular dirigiéndolo en posición de fotografía hacia arriba. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----

Anexo 1 del Acta OE-524/2021



Anexo 2 del Acta OE-524/2021





8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/524/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.1.2. Oficio SEBIEN/0655/2021, firmado por el Secretario de Bienestar Social.

8.1.3. Copia certificada de la credencial para votar del denunciado.

8.1.4. Copia certificada de constancia de mayoría.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.

8.2.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.3. Dispositivo de almacenamiento USB.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Acta OE/524/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se desahogó las ligas mencionadas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. José Ríos Silva es Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría emitida a su favor por el *Consejo Municipal*, toda vez que se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones I, II, III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

9.3. Los CC. Jesús Jaime Dávila Martínez y José Luis Álvarez Saldierna son funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del oficio SEBIEN/0655/2021, signado por el Secretario de Bienestar Social.

Dicho medio de prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

10. DECISIÓN.

Es inexistente la infracción atribuida a los CC. José Ríos Silva, José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Jaime Dávila Martínez, consistente en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

10.1. Justificación.

10.1.1. Marco Normativo.

10.1.1.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018 , se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo

134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten sustancialmente en lo siguiente:

a) Que los denunciados se encuentran repartiendo despensas en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, provenientes de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con el objeto de beneficiar al *PAN*.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la probabilidad de que la persona denunciada haya cometido los hechos o participado en su comisión.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada OE/524/2021, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni para relacionar a las personas denunciadas con su comisión.

En primer término, conviene señalar que no establece el origen del video aportado como prueba por el denunciante, ya que en su escrito de queja señala únicamente que se trata del video de “un aficionado”.

Por otro lado, también se advierte que se trata de publicaciones en la red social Facebook desde cuentas cuyo origen y titularidad no se acreditó en el presente expediente.

En ese sentido, se advierte que el caudal probatorio aportado por el denunciante se circunscribe a pruebas técnicas, consistentes en un video de origen desconocido, así como de imágenes extraídas de la red social Facebook.

En efecto, las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, así como los objetos que anexó constituyen pruebas técnicas de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en ese sentido, se advierte que en el expediente respectivo no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En efecto, en el presente caso no obran otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que los denunciados están utilizando despensas de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda del proceso electoral en curso.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan acreditar infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si

existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En la especie, se advierte que el denunciante se aparta de lo establecido en dicho precedente, pues, en primer término, él mismo reconoce que no existe precisión del origen del video, al señalar que se trata del video de una aficionada, es decir, no existe constancia de quién fue la persona que lo grabó y, por lo tanto, no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual aplica también para las publicaciones en la red social Facebook.

En efecto, no existe medio de prueba alguno que acredite fehacientemente la temporalidad en que fue grabado, de igual modo, tampoco se acredita que los hechos ahí expuestos hayan ocurrido en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, tal como lo afirma el denunciante.

Por otro lado, el mismo denunciante no aporta elemento alguno que pueda corroborar que las personas que denuncia tengan alguna relación con los hechos que se exponen en las fotografías y videos que obran en el expediente.

Asimismo, conviene señalar que de las imágenes aportadas no es posible advertir fehacientemente el contenido de los camiones que aparecen en dichas pruebas técnicas.

En ese sentido, es de retomarse lo expuesto por la *Sala Superior* en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo que no ocurre en la especie, de modo que no se justifica que, atendiendo al principio de intervención mínima, sea procedente causar más actos de molestia a las personas mencionadas en el escrito de queja.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁵, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que,

⁵ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, se advierte que no se presentan indicios mínimos, toda vez que, a partir de un video y fotografías de origen desconocido, de los cuales no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica a las personas, se pretende atribuir un conjunto de conductas a las personas denunciadas sin soporte suficiente, más allá de las apreciaciones subjetivas del denunciante.

Asimismo, es de señalarse que las personas denunciadas no aparecen en los videos, aunado a que no existe en autos algún elemento que genere la presunción siquiera de que despliegan o están involucradas las conductas que señala el denunciante, las cuales atribuye a los denunciados, toda vez que como se expuso, la pruebas técnicas por sí solas no resultan idóneas para acreditar los hechos, con mayor razón, cuando tienen las características ya analizadas en el presente apartado.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, las cuales constituyen reproducciones de lo expuesto en las publicaciones que se ofrecen como prueba, como lo es, que los funcionarios denunciados y militantes del *PAN* están repartiendo despensas durante “la veda electoral”.

Asimismo, consiste una apreciación subjetiva el señalamiento de que diversa candidata en conjunto “con las zonales de los comités” están repartiendo despensas, las cuales se encuentran almacenadas en un establecimiento denominado “Maderas y Materiales El Rey”, del cual “llegan y salen” todas las despensas.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión

de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizadas las infracciones denunciadas.

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. José Ríos Silva, José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Jaime Dávila Martínez, consistente en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito continuemos con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día con el número cinco, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-65/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, y al Partido Político morena, por la supuesta colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración el proyecto de resolución, sírvase dar lectura a los puntos resolutivos si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Armando Martínez Manríquez y morena, consistente en colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General está a su consideración el proyecto de resolución.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario consulte si se aprueba el proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día; para ello la votación se llevará a cabo de manera general para quienes se encuentran en la sala a quienes les solicito se sirvan manifestar su voto respecto del proyecto levantando la mano si son tan amables, gracias.

Consejeras y consejeros que se encuentran de manera virtual, la votación se llevará a cabo de manera nominativa, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-63/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-65/2021,

RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-65/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, así como al partido político **MORENA**, por la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Altamira, Tamaulipas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El seis de mayo del año en curso, el C. Alejandro Gutiérrez Olmos, quien se ostenta como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó ante dicho consejo, escrito de queja en contra del partido político *MORENA* y del C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la infracción consistente en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

1.2. Recepción. El siete de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de partes del IETAM, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral **1.1**, con la clave PSE-65/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares. El veinte de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El uno de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El siete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en los artículos 250 y 251 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante manifiesta que el veinte de abril del presente año, dos personas con chalecos de *MORENA*, se encontraban colocando diversa propaganda en diferentes puntos de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, como es el caso de lonas en el mercado municipal “SANTANDER”, que se encuentra ubicado en la calle Tamaulipas entre Abasolo e Iturbide, en la zona centro de esa ciudad, siendo que ese bien inmueble pertenece al municipio de Altamira.

Asimismo, denuncia la colocación de propaganda en el domicilio ubicado en calle Capitán Pérez, entre Morelos y Miguel Hidalgo, zona centro de Altamira, específicamente frente a la iglesia Santo Apóstol, en las sillas que sirven para que los boleros trabajen, ya que forman parte del bien inmueble del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las imágenes siguientes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Armando Martínez Manríquez.

6.1.2. Que en la narración del hecho dos no se expresa de manera clara lo acontecido, por tanto se actualiza el estado de indefensión.

6.1.3. Que en las imágenes anexadas a la denuncia no se logra apreciar a personas portando chalecos de *MORENA* colocando propaganda o repartiéndola.

6.1.4. Que la denuncia es en contra del suscrito y la prueba ofrecida, consistente en Acta Circunstanciada número IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021, fue ofrecida a fin de demostrar hechos cometidos por otras personas, por tanto es imposible que sirvan para demostrar lo denunciado.

6.1.5. Que las verificaciones realizadas no sirven para demostrar lo denunciado, ya que se dio fe de que existen tres puestos de boleros en una plaza en Altamira. Tamaulipas, pero están cerrados, por tanto no se encuentran los permisionarios para poderles interpellar sobre la propaganda fijada al partido *MORENA* o el suscrito.

6.1.6. Que en los locales de boleros donde se puede apreciar la leyenda “juntos haremos historia en Tamaulipas” se desprende que dicha lona esta al revés, por lo tanto la finalidad es de cubrir el sol, de la lluvia o incluso para tener un espacio de mayor privacidad al permisionario.

6.1.7. Que la norma no prohíbe a ningún permisionario colocar propaganda, dicha prohibición es únicamente para el equipamiento urbano, por lo tanto que un concesionario del transporte público exhiba propaganda política en vialidades o carreteras no cuenta con prohibición, ya que estas no forman parte del equipamiento urbano, es decir, no forma parte del Ayuntamiento.

6.1.8. Que las fotografías son pruebas técnicas, susceptibles de ser modificadas, por lo que no existe demostración alguna de los hechos denunciados.

6.2. MORENA.

6.2.1. Niega que el segundo hecho narrado en la denuncia sea cierto.

6.2.2. Que en las imágenes anexadas a la denuncia no se aprecian a personas con chalecos y portando indumentaria de *MORENA*, así como tampoco que se esté repartiendo propaganda política del partido.

6.2.3. Que la prueba ofrecida consistente en Acta Circunstanciada número IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021, no es objeto de valor ya que es insuficiente para consumar lo denunciado y no se da fe de que sea propaganda de *MORENA*.

6.2.4. Que se da fe que los tres locales de boleros tienen una lona doblada y al revés, no existe propaganda política de algún partido o candidato, solo en el tercer local se precia la leyenda “juntos haremos historia en Tamaulipas”, al encontrarse al revés la finalidad de estas lonas es de cubrir del sol, de la lluvia o incluso para tener un espacio de mayor privacidad al permisionario.

6.2.5. Que no existe concatenación de pruebas, ya que no se expresa quien fijó esa propaganda ni se interpela a los dueños de los locales.

6.2.6. Que la colocación de propaganda política en el mercado municipal Santander es falso.

6.2.7. Que las fotografías son pruebas técnicas, susceptibles de ser modificadas, por lo que no existe demostración alguna de los hechos denunciados.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Acreditación de su representante ante *Consejo Municipal*.

7.1.2. Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.

7.1.3. Dos imágenes que anexa a su escrito de queja.

7.1.4. Presunciones e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Armando Martínez Manríquez.

7.2.1. Copia de credencial para votar.

7.2.2. Presuncional legal y humana.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

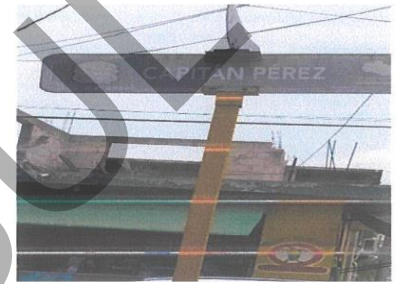
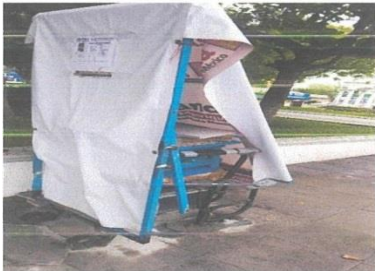
7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.3.1. Constancia expedida por el *Consejo Municipal* en favor del C. José Francisco Pérez Ramírez, como representante propietario de MORENA.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.3.3. Instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por el IETAM.



Siendo las trece horas con treinta y un minutos de este día 11 de mayo del dos mil veintiuno, cerciorada que estoy en la calle Tamaulipas entre las calles Abasolo e Iturbide de la Zona Centro de este municipio, cerciorándome que es el domicilio por las placas metálicas que menciona el nombre de las calle, a mi costado derecho se aprecia el mercado municipal Santander, en el cual realizo recorrido de toda la calle Tamaulipas entre Abasolo e Iturbide observando varios negocios del mercado sin que se aprecie propaganda, a mi costado izquierdo se aprecia diversos negocios, domicilios particulares, sin observar propaganda. -

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021.

8.1.2. Acreditaciones de los representantes partidistas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes que anexa al escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de la propaganda colocada en estructuras destinadas relativas al servicio de lustre de calzado.

Lo anterior, se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021 emitida por la Secretaria del *Consejo Municipal*, en la que procede al desahogo de la verificación de los domicilios denunciados.

9.2. Está acreditado que el C. Armando Martínez Manríquez es candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, por la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

- IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;
- IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y
- X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en lugares que a juicio del denunciante son considerados como elementos del equipamiento urbano, en particular, en los siguientes:

- a) El mercado municipal.
- b) Las estructuras o carritos destinados a prestar el servicio de lustre de calzado, colocados en una plaza pública.

Por lo que hace a la conducta consistente en colocación de propaganda en el mercado municipal, es de señalarse que el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021, no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, del Acta en referencia se desprende que el funcionario que llevó a cabo la diligencia asentó que el mercado municipal de Altamira, Tamaulipas, no se encontraba colocada la propaganda denunciada.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Así las cosas, únicamente subsisten como medio probatorio, la imagen que se anexó al escrito de queja, con la que se pretende acreditar que se colocó propaganda político-electoral

Al respecto, es de señalarse que dichas pruebas constituyen pruebas técnicas, esto, de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En efecto, tal como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, en autos no obra algún medio de prueba que corrobore o perfeccione lo expuesto por el denunciante, por el contrario, lo asentado en el Acta Circunstanciada desvirtúa las afirmaciones del denunciante, en el sentido de que *MORENA* y el C. Armando Martínez Manríquez colocaron propaganda en el mercado municipal de Altamira, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, en términos del citado artículo 19 Constitucional, no existe la posibilidad jurídica de atribuir responsabilidad alguna respecto a hechos no acreditados, por lo que lo procedente en el presente caso, es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, al no acreditarse los hechos consistentes en colocación de propaganda en un mercado municipal.

Derivado de lo anterior, a ningún fin práctico conduce analizar si la conducta denunciada constituye una infracción a la normativa electoral, toda vez que en caso de que se determinara su ilicitud, no es procedente atribuir alguna responsabilidad al denunciado o a cualquier otra persona.

Ahora bien, en lo relativo a la colocación en estructuras o carritos destinados al lustre de calzado se considera lo siguiente:

La normativa electoral establece, que la propaganda político-electoral no podrá colocarse, entre otros, en elementos del equipamiento urbano.

Al respecto, la fracción VI, del artículo 250 de *Ley Electoral*, señala que los elementos del equipamiento urbano son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos.

De igual modo, establece que tampoco, se colocará propaganda en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

En ese sentido, se advierte que las estructuras a las que se hace referencia en la denuncia no se ajustan a la descripción prevista, es decir, no prestan un servicio

público, sino que se trata establecimientos comerciales, no obstante que estén colocados en la vía pública.

En efecto, la Jurisprudencia 35/2009, establece las características que tienen los elementos del equipamiento urbano, las cuales consisten en las siguientes:

- a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b).- Que tengan como finalidad prestar servicios **urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por lo tanto, se advierte que las estructuras destinadas al lustre de calzado no reúnen las características mencionadas, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, la colocación de propaganda en dichos lugares no constituye una infracción a la normativa electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez y **MORENA**, consistente en colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, sírvase continuar con el siguiente asunto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-

86/2021, relativo a la denuncia interpuesta por la Ciudadana Jéssica Lizzeth Berrones Reyes, en contra del Ciudadano Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario previo a someter a la consideración el proyecto de resolución sírvase dar lectura si es tan amable, a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario, consulte si es de aprobarse el proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere este asunto; tomándose para ello la votación de manera general para quienes se encuentran en la sala a quienes les solicito se sirvan manifestar el sentido de su voto levantando la mano en este caso quienes estén por la afirmativa, gracias.

Señoras y señores consejeros electorales que se encuentran de manera virtual se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación del proyecto, quienes estén de favor les solicito lo manifiesten perdón, en este caso el:

Consejero Oscar Becerra Trejo, sí a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes en esta sesión de manera presencial y virtual, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-61/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-86/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. JÉSSICA LIZZETH BERRONES REYES, EN CONTRA DEL C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-86/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El trece de mayo del año en curso, la C. Jéssica Lizzeth Berrones Reyes, presentó queja por su propio derecho en contra del C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de actos anticipados de campaña, lo anterior derivado de una publicación en el perfil de la red social Facebook del denunciado.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-86/2021**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión y emplazamiento. Mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo del año en curso, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a *La Comisión*. El siete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción I¹, de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo

¹ Artículo 301. Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante refiere que el veintidós de marzo del presente año el C. Armando Martínez Manríquez, realizó una publicación en la red social “Facebook”.

A consideración de la denunciante, atendiendo al contenido de la publicación, representa un estímulo hacia los ciudadanos que están a favor del partido político *MORENA*, ya que dicha fórmula de 4T es una clara representación del partido político mencionado.

A su escrito de queja anexa la siguiente liga electrónica, la cual muestra el contenido de dicha publicación:

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez>

Dicha publicación se encuentra en los siguientes términos:

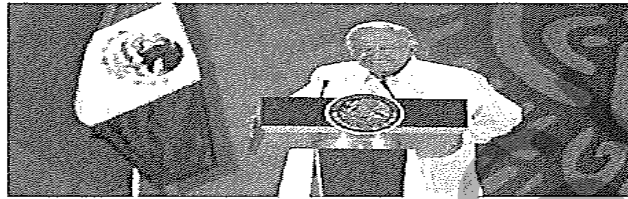
"La sabiduría se consigue con lo que has aprendido a lo largo de la vida".

En hora buena a todos los adultos mayores pues ahora se ampliará la cobertura a nivel general a 65 años

#ArmandoLa4TenAltamira

#SovArmandoMartinezManriquez

**Pensión para adultos
mayores se
entregará a los 65
años y aumentará
cada año: AMLO**



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Armando Martínez Manríquez

6.1.1. Que la imagen anexada a la denuncia no se distingue que aparezca dirigiéndose a la ciudadanía solicitando el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político

6.1.2. Que no se aprecia que del mensaje emitido en forma escrita se hagan llamados a la población solicitando el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político.

6.1.3. Que no se observa que el mensaje denunciado en la imagen se haya hecho de forma directa una noticia.

6.1.4. Se objeta el valor probatorio que pudiera tener el Acta Circunstanciada OE/548/2021, ya que es insuficiente para demostrar lo denunciado.

6.1.5. Respecto de la frase de entrada de la publicación, es únicamente inspirativa, no es de carácter político o proselitista.

6.1.6. El mensaje emitido como felicitación a los adultos mayores, no es un acto anticipado de campaña, ya que solo es una referencia a un hecho público y notorio.

6.1.7. En cuanto a la frase “#ArmandoLa4TenAltamira”, ya fue valorada por esta autoridad electoral, determinando que el conjunto de letras no demuestra ni actualiza la petición de voto o apoyo a una plataforma electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Liga electrónica denunciada.

7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Copia de la credencial para votar.

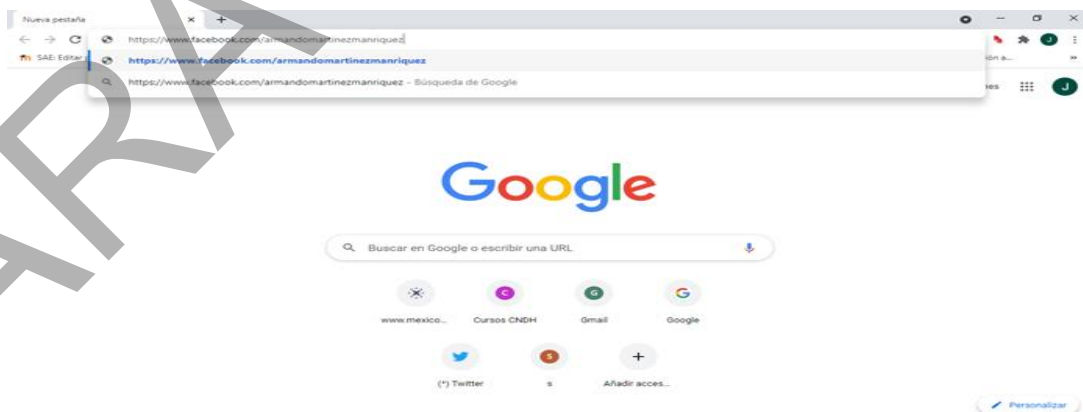
7.2.2. Presunciones legal y humana.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/548/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, consistente en:

--- Siendo las dieciocho horas con un minuto, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome”, el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



Procedí a dar clic en el hipervínculo, direccionándome este a una página de la red social Facebook, específicamente al perfil del usuario **“Armando Martínez Manríquez @armandomartinezmanriquez”**, en donde se aprecia una fotografía de perfil de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello cano, vistiendo con camisa de color guindo en donde se observan las siguientes leyendas **“Armando Martínez Manríquez”** **“morena La esperanza de México”** seguido por las siglas **“PT”**, todo en color blanco. Asimismo, también se encuentra una fotografía de portada en la cual se advierte la presencia de 6 personas, dos mujeres y 4 hombres, entre ellos un menor de edad quienes acompañar a la persona ya descrita, estos visten de pantalón oscuro y camisas en color blanco.-----

En la parte inferior de dicha fotografía se lee lo siguiente: **“Vota este domingo 6 de junio”** **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”** **“morena La esperanza de México”** **“PT”**; mientras que a un costado se encuentra el siguiente texto: **“Armando Martínez Manríquez Candidato Presidente Municipal”** **“Llegó el Momento de la Integración Familiar en Altamira.”**

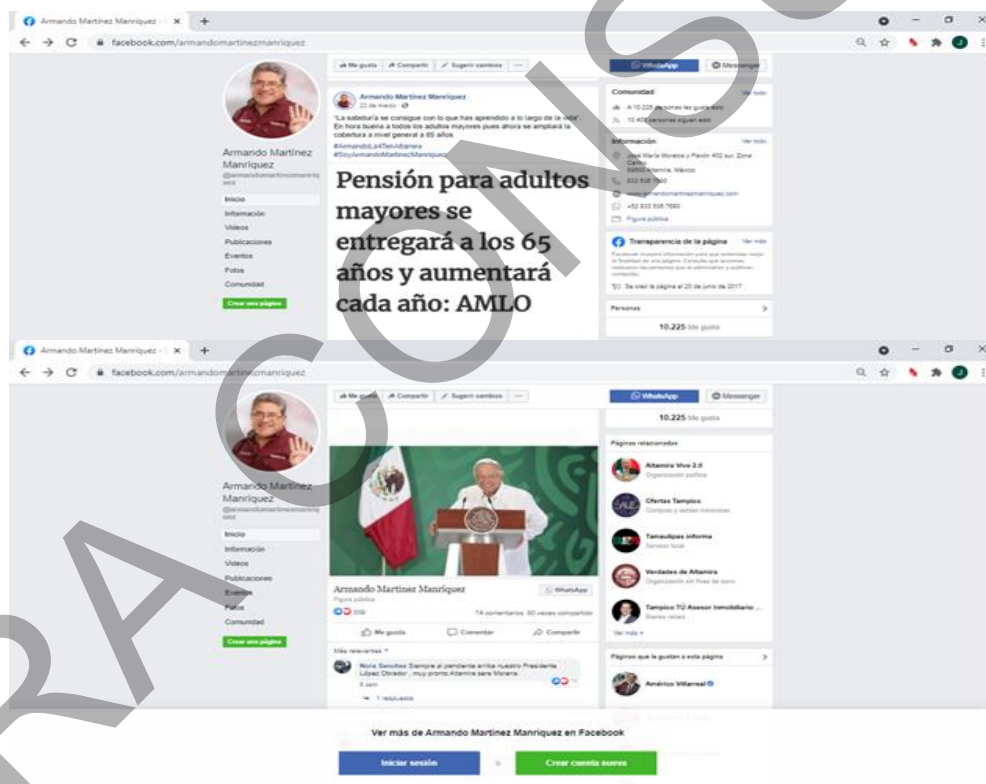
De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Para continuar con lo solicitado mediante escrito de petición, continué desplazándome hacia la parte inferior de dicho perfil, encontrando así una única publicación realizada en fecha 22 de marzo, sin que se muestre la hora, la cual es realizada por el usuario **“Armando Martínez Manríquez”**, donde dice: fecha **22 de marzo**, en la que se lee lo siguiente: **“La sabiduría se consigue con lo que has aprendido a lo largo de la vida”**. En hora buena a todos los adultos mayores pues

ahora se ampliará la cobertura a nivel general a 65 años #ArmandoLa4TenAltamira #SoyArmandoMartinezManriquez”, texto que va acompañado por una imagen en la que se advierte la presencia de una persona de género masculino, tez morena, cabello cano, vistiendo de camisa blanca, mismo que se encuentra frente a dos micrófonos; en la parte superior de dicha imagen se observa el siguiente texto: **“Pensión para adultos mayores se entregará a los 65 años y aumentará cada año: AMLO”**.-----

--- Dicha publicación tiene un total de **339 reacciones, 74 comentarios y fue compartida en 80 ocasiones**, de lo anterior agrego impresiones de pantalla a continuación:-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/548/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la

Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Consistente en copia de credencial para votar.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnica.

8.3.1. Liga electrónica e imágenes que inserta a su escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas e instrumentales de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de la liga electrónica denunciada.

Esto, derivado del Acta Circunstanciada OE/548/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* en la cual desahoga la liga electrónica denunciada.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Está acreditado que el C. Armando Martínez Manríquez es candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.3. El perfil de la red social Facebook “Armando Martínez Manríquez” corresponde al denunciado.

Lo anterior ha quedado acreditado en los expedientes PSE-09/2021 y PSE-14/2021, entre otros, por lo cual constituye un hecho notorio para este órgano electoral, por lo que, en términos del artículo 317, de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, por la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁶:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

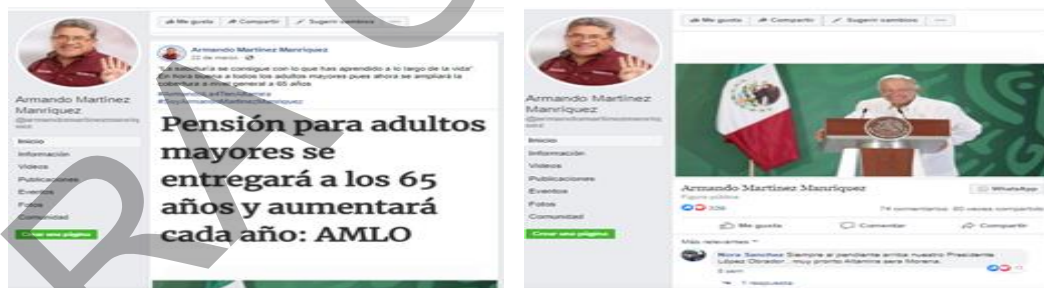
manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian las publicaciones siguientes



Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que se identifica al C. Armando Martínez Manríquez como titular del perfil.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación corresponde al veintidós de marzo del presente año, es decir, en fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña, y en fecha anterior al inicio del periodo de campaña.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

En el presente caso, no se advierte que el denunciado realice actos o emita expresiones mediante los cuales llame a votar o pedir apoyo en favor de cualquier persona o partido.

En efecto, de las publicaciones materia del presente procedimiento, el denunciado no se ostenta como candidato ni hace alusión a algún partido político ni emite expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia otra fuerza política o candidato.

En contrario, se advierte que se comparte contenido noticioso, relativo a la edad en la que se puede ser beneficiario de un programa social.

Finalmente, es de reiterarse lo sostenido en la ya citada Jurisprudencia 4/2018, en la cual se expone que el propósito de la infracción consistente en actos anticipados de campaña es evitar las manifestaciones que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, de forma innecesaria, más no restringir innecesariamente el discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De ahí que se concluya que las frases empleadas en la publicación denunciada están amparadas por el ejercicio de libertad de expresión, de modo que están dentro de los márgenes permitidos por no afectar de modo alguno la equidad de la contienda política.

Al respecto, en primer término, corresponde señalar que de conformidad con la ya citada jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2018, la infracción consistente en actos anticipados de campaña no puede acreditarse a partir de apreciaciones subjetivas, sino que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, las expresiones estudiadas deben denotar claramente el propósito de hacer llamamientos al voto, lo cual no ocurre en el presente caso.

En ese contexto, no se advierte que en la publicación se haga referencia a proceso electoral alguno, se hagan llamamientos al voto, o bien, se emitan frases que tengan un significado equivalente.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que la jurisprudencia 4/2018 impone la obligación de no sancionar expresiones ambiguas o que no expresen claramente el propósito de hacer llamamientos al voto, ya que el propósito de la prohibición de incurrir en actos anticipados de campaña es evitar un posicionamiento anticipado por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos, no así limitar el derecho a la libertad de expresión, de afiliación o asociación ni restringir la libre emisión de ideas o limitar el debate de los asuntos públicos.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión, toda vez que, de conformidad con el artículo primero de la *Constitución Federal*, todos los ciudadanos gozan de los derechos consagrados en ese ordenamiento máximo, siendo que en su artículo 6°, se establece el derecho a manifestar ideas sin que ello sea motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, el artículo 7° de la propia *Constitución Federal*, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que esta no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento subjetivo, la consecuencia es que no se tenga por actualizada la infracción denunciada, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos, siendo que en este caso, únicamente se acreditan los elementos personal y temporal.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito continuemos con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria, por lo que procederé a su clausura siendo las dieciséis horas con treinta y un minuto del día doce perdón corrijo, del día catorce de junio del año dos mil veintiuno, declarando válidos las resoluciones aquí aprobadas.

Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia, que tengan una muy buena tarde
cúidense mucho.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 55, ORDINARIA, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO